REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 26 de Diciembre del 2002 -- Nº 732

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares 48 páginas Valor US$ 0.50

SUMARIO:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

EXTRACTOS:

23-945 **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley "Escudo Nacional de la República del Ecuador de la Unión Regional" 2**

23-946 **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano 3**

23-947 **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley 73 para formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola, publicada en el Registro Oficial 442 de 22 de mayo de 1990 ..... 3**

FUNCION EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:

155 **Modifícase la Resolución Nº 145 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial Nº 573 de 10 de mayo del 2002 ..... 3**

160 **Apruébase para los servidores del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad 5**

Págs.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

RESOLUCIONES:

013-2002-AA **Acéptase la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Cbos. de Policía Segundo David Achote Cano 5**

019-2002-AA **Deséchase la demanda presentada por el señor Iván Pierre Bourgeat Miño y dispónese el archivo del expediente 7**

029-2002-HD **Confírmase la resolución expedida por la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil en relación al recurso de hábeas data propuesto por el Lcdo. Félix Javier Gárate Chang 8**

030-2002-HD **Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas data propuesto por Santiago Rivadeneira Troya 10**

043-2002-HC **Confírmase la resolución dictada por el Alcalde del cantón Morona Santiago y niégase el hábeas corpus solicitado por Galo Shakai Taijint 11**

244-2002-RA **Revócase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el ingeniero Rafael Wong Naranjo y otro 12**

419-2002-RA **Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por la licenciada Mariana Graciela Muñoz Orellana 14**

Págs.

422-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional planteado por el señor Vidal Alberto Leones Rodríguez 16

435-2002-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Wilter Zenón Chica Bazurto 17

439-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional presentado por el ingeniero Miguel Alonso Loayza Valarezo 19

467-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Abraham Elías Dáger Flores 20

468-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por la doctora Angela Mercedes Murillo Almache, por improcedente 22

469-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Jorge Paredes Villacís .. 23

470-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por el señor ingeniero Neptalí Salvador Villacís Portero y otro 24

477-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por el economista Humberto Patricio Caicedo Lara . 26

481-2002-RA Confírmase la resolución expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Luis Abelardo Correa Fernández 27

512-2002-RA Revócase la resolución expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Gabriel Enrique Toapanta Yanchapaxi 28

515-2002-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por Juan Vicente Yumbla Salinas ... 29

528-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por Gabriel Alfonso Alvarez Granja y otra 31

543-2002-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora María Teresa Curillo Orellana 32

548-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y deséchase el amparo solicitado por la señora Lucy Mercedes Alvarez 34

Págs.

559-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional planteado por Teddy Tandazo Granda 35

580-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Segundo Marcial Mayaguare Remache 36

588-2002-RA No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el doctor Carlos Humberto Carrera Armas 38

591-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de insrancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Juan Manuel Palacios Vintimilla 39

595-2002-RA No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por la señora Graciela Sper Saud 41

618-2002-RA No admitir por improcedente la acción de amparo planteada por el señor Germán Naranjo Olaya y otros 42

674-2002-RA No admitir por improcedente la acción de amparo planteada por el señor Edgar Ramiro Alulema Centeno 43

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Gobierno Municipal del Cantón Guaranda - Bolívar: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado .. 43

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY "ESCUDO NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE LA UNION REGIONAL.".

CODIGO: 23-945.

AUSPICIO: H. FRANCISCO TAMARIZ CRESPO.

INGRESO: 12-12-2002.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-12-2002.

FUNDAMENTOS:

Nuestro Escudo representa lo que a través de la historia se ha caracterizado como identificación plena de nuestra nacionalidad, en donde está representado desde el nevado Chimborazo hasta el río Guayas.

OBJETIVOS BASICOS:

Resulta incomprensible que cuando se habla de la Unión Regional, vemos en nuestro Escudo Nacional representada la Sierra y la Costa, sin que consten las regiones Oriental e Insular; simplemente no aparecen, como si el Ecuador fuera solamente Costa y Sierra.

CRITERIOS:

El Ecuador que todos queremos ver es el Ecuador del presente, el Ecuador del futuro, no el del pasado, aquella época en que se pensaba que el Oriente era un mito o las Islas Encantadas o Galápagos no eran nuestras.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO.".

CODIGO: 23-946.

AUSPICIO: H. FULTON SERRANO BATALLAS.

INGRESO: 12-12-2002.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-12-2002.

FUNDAMENTOS:

Frente a la grave situación del sector bananero por el incumplimiento de las exportadoras de pagar su justo precio, es deber del Estado cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

OBJETIVOS BASICOS:

Conscientes de la realidad social y económica que afecta no solo al sector bananero sino también a los trabajadores que, en sus diferentes formas laboran en este sector, es conveniente que se expida una ley a fin de regularizar y dar concordancia tanto a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano como al reglamento de esta ley.

CRITERIOS:

La Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, penaliza el incumplimiento de la presente ley por parte de los exportadores.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY 73 PARA FORMULACION, FABRICACION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y EMPLEO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRICOLA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 442 DE 22 DE MAYO DE 1990.".

CODIGO: 23-947.

AUSPICIO: H. MARIO MOREIRA.

INGRESO: 12-12-2002.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-12-2002.

FUNDAMENTOS:

La actividad agropecuaria del país debe gozar de la garantía de integridad de los diferentes productos de uso agrícola y pecuario, referente a su calidad, composición química y cualidades terapéuticas, declaradas por sus fabricantes, importadores y distribuidores.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado debe dictar las disposiciones legales que permitan la regulación efectiva para el control de la formulación, importación, comercialización y uso de plaguicidas y otros productos afines o de uso veterinario, incluyéndose la promoción y uso de genéricos para la actividad agropecuaria del país.

CRITERIOS:

Es oportuno fortalecer y dinamizar la principal actividad agrícola y pecuaria del país, entregando los medios idóneos a quienes hacen patria labrando la tierra en condiciones adversas por falta de créditos y de ayuda gubernamental.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 155

EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM mediante Resolución N° 145, publicada en el Registro Oficial N° 573 de 10 de mayo del 2002, estableció un bono mensual de ochenta dólares para los profesionales amparados por leyes de Escalafón y Sueldos Propios; y, Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central;

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM mediante Resolución N° 153, publicada en el Registro Oficial N° 594 de 11 de junio del 2002, estableció un bono mensual de ochenta dólares para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por leyes de Escalafón y Sueldos Propios; que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central;

Que, varias instituciones han requerido criterio respecto del alcance del contenido de los incisos primero del artículo uno de las citadas resoluciones para una correcta aplicación;

Que, de acuerdo a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas; y, de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir el texto del Art. 1 de la Resolución N° 145 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 573 de 10 de mayo del 2002, por el siguiente:

"Establecer un Bono Mensual de ochenta dólares (US 80,00) para los profesionales amparados por Leyes de Escalafón y Sueldos; y, Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, que presten sus servicios en las instituciones de la Administración Pública Central.

El pago de este beneficio, se efectuará a los profesionales amparados por Leyes de Escalafón y Sueldos, independientemente de que se encuentren o no escalafonados; y, perciban o no el sueldo básico escalafonario; siempre y cuando las funciones de los puestos que ocupan estén en relación directa con el título profesional correspondiente.

En los Gobiernos Seccionales Autónomos y sus Empresas, Entidades Autónomas, creadas por Ley, e instituciones que disponen de regímenes especiales de remuneraciones, podrán aplicar esta bonificación a los indicados profesionales, siempre y cuando cuenten con recursos propios de carácter permanente.

Exceptúase de este beneficio a los profesionales sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Ley de Escalafón para Médicos; Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles, los profesionales que vienen percibiendo la denominada Bonificación Médica Mensual; y, los trabajadores amparados por el Código del Trabajo y Contratación Colectiva".

Art. 2.- Sustituir el texto del Art. 1 de la Resolución N° 153 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 594 de 11 de junio del 2002, por el siguiente:

"Establecer a partir del 1 de enero del 2003 un Bono Mensual de ochenta dólares (USD 80,00) para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por leyes de Escalafón y Sueldos y Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; que prestan sus servicios en las Instituciones de la Administración Pública Central, cuyos puestos pertenecen al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil; y, para aquellos que se encuentran bajo el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, desarrollado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI.

El indicado Bono se hará efectivo de la siguiente manera: cuarenta dólares mensuales (USD 40,00) a partir del l de octubre del presente año; y, cuarenta dólares mensuales (USD 40,00) adicionales, a partir del 1 de enero del 2003.

El pago de este beneficio, se efectuará a los servidores que ostenten Títulos de Ingenieros o Doctores, conferidos por universidades o escuelas politécnicas legalmente reconocidas; siempre y cuando, las funciones de los puestos que ocupan, estén en relación directa a su correspondiente título universitario.

En los Gobiernos Seccionales Autónomos y sus Empresas, Entidades Autónomas creadas por Ley, e instituciones que disponen de regímenes especiales de remuneraciones, podrán aplicar esta bonificación a los indicados profesionales, siempre y cuando cuenten con recursos propios de carácter permanente.

Exceptúase de este beneficio a los servidores sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Leyes de Escalafón y Sueldos de Profesionales, Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, los profesionales que vienen percibiendo la denominada Bonificación Médica Mensual; y, los trabajadores amparados por el Código del Trabajo y Contratación Colectiva".

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de noviembre del dos mil dos.

f.) Ing. Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 13 de diciembre del 2002.

No. 160

EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Modernización del Estado, a través del Proyecto MOSTA y la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, desarrollaron el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, que está implementándose en las entidades del sector público, en el marco del Proceso de Modernización Administrativa del Estado;

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, en sesión del 1 de noviembre del 2000, estableció la Nueva Escala de Sueldos Básicos para las entidades del sector público que se reestructuren de conformidad con los nuevos sistemas antes señalados;

Que, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, ha concluido con el Proceso de Reestructura bajo el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos antes referido y aprobado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, mediante Resolución N° OSCIDI - 2002 - 036 de 14 de octubre del 2002;

Que, el Art. 10 del Decreto Ejecutivo N° 1221, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 265 de 13 de febrero del 2001, exceptúa de las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público a las instituciones que concluyan con el proceso de aplicación de la Nueva Estructura y Gestión Organizacional, y se reestructuren e implanten acorde con el Nuevo Sistema y Políticas de Gestión de Recursos Humanos antes señalados;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, y, de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar para los servidores del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP**,** sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público, mediante resoluciones Nos. 046 y 047, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 224; y, Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000, respectivamente.

Art. 2.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, como Organismo Rector de los Recursos Humanos y Organizacionales del Sector Público, aprobará mediante resolución, la lista de asignaciones del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, elaborada conforme a la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de la Carrera, sujeta a la escala de sueldos básicos determinada en el Art. l de la presente resolución y remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas y a la institución, para su correspondiente implementación.

.

Art. 3.- La Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de la disponibilidad de recursos propios de carácter permanente del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, efectuará las regulaciones correspondientes en el distributivo de sueldos y presupuestos.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que se expida la resolución de la nueva lista de asignaciones por parte de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Publíquese.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los seis días del mes de noviembre del dos mil dos.

f.) Ing. Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 13 de diciembre del 2002.

N° 013-2002-AA

Vocal ponente: Dr. Carlos Helou Cevallos

CASO N° 013-2002-AA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, 23 de septiembre del 2002.

En el caso No. 013-2002-AA, el señor Segundo David Achote Cano, con informe favorable del Defensor del Pueblo, comparece ante el Tribunal Constitucional y expresa: Que el 11 de mayo del 2001, el H. Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución No. 2001-334-CCP, solicita al

Comandante General de la Policía Nacional proceda a darle de baja de la institución policial, por haberse establecido en su contra mala conducta profesional de conformidad con el Art. 66, literal i) en concordancia con el Art. 53, inciso cuarto de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el 6 de junio del 2001, mediante Resolución No. 334-CCP se procedió a darle de baja de las filas policiales, la misma que fue publicada en la Orden General No. 107-6-VI-01. Que se ha violado el Art. 24, numeral 13 de la Carta Magna, Ley Suprema frente a las normas secundarias como son la Ley de Personal de la Policía Nacional, por esta razón la resolución carece de valor jurídico. Que en uno de los considerandos de la Resolución dictada por el H. Consejo de Clases y Policías se manifiesta que no se ha probado responsabilidad en su contra pero sin embargo no se desvanecen las presunciones de participación en las irregularidades cometidas en el Servicio de Tránsito de Sucumbíos, lo cual es contradictorio. Que para demostrar su inocencia y ninguna participación en el hecho investigado acompaña la sentencia dictada por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional el 2 de mayo del 2000, en la cual se dicta el auto de sobreseimiento definitivo. Por lo expuesto y fundamentado en lo dispuesto por los Arts. 276, numeral 2 y 277, numeral 5 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 23, literal e) de la Ley del Control Constitucional solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo emitido en su contra.- El Comandante General de la Policía Nacional niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la acción presentada. Que de las constancias procesales no se establece que el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional haya violado la Constitución como alega el actor, por el contrario se deduce la existencia del principio de la seguridad jurídica. Alega improcedencia en el fondo y en la forma de la demanda propuesta; falta de legítimo contradictor, por cuanto debía citarse a los vocales del Consejo de Clases y Policías; y, falta de personería del actor para demandar. Que existe violación de trámite y procedimiento para proseguir este juicio, por no ser la vía procedente. Que no existe acto u omisión que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado internacional o reglamentos institucionales. Que en cumplimiento con las disposiciones de los Arts. 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional se inició la correspondiente investigación sumaria teniendo como antecedente la denuncia presentada por la señora Guadalupe Castelo Checa en contra de los miembros de la Jefatura de Tránsito de Sucumbíos por una presunta matriculación ilegal de vehículos. Que concluida la etapa de investigación se dio lectura en el Consejo de Clases y Policías del informe jurídico correspondiente. Que el actor fue recibido en comisión general, conjuntamente con su abogado, quien en uso de su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso expuso el hecho investigado. Que la baja publicada en la Orden General No. 107 de 6 de junio del 2001, se basó en lo que dispone el Art. 60, literal i) de la Ley de Personal, por tanto el acto administrativo impugnado se dictó en estricto derecho y enmarcado en las disposiciones e informe pertinentes apegados a la ley y a los reglamentos respectivos. Con fundamento en lo expuesto, solicita se deseche por improcedente la demanda de inconstitucionalidad presentada.

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el caso conforme dispone el Arts. 276, numeral 2 de la Constitución y el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que habiéndose observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta demanda, la causa es válida y así se la declara;

Que la demanda de inconstitucionalidad de un acto administrativo se refiere a que la declaración de voluntad de la administración pública, mediante la cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado ha sido expedido contrariando una norma expresa contenida en la Constitución;

Que en el presente caso, se impugna por inconstitucional la Resolución No. 2001-061-CS-PN de 1 de febrero del 2001, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, con la que se procede a dar la baja de la institución policial al Cabo 2do. de Policía Segundo David Achote Cano por haberse establecido en su contra mala conducta profesional de conformidad con el Art. 66, literal i) en concordancia con el Art. 53, inciso cuarto de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que previo a la expedición del citado acto administrativo, el Delegado de la Unidad de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional, por delegación expresa del Inspector General de la Policía Nacional, inició una investigación sumaria teniendo como antecedente la denuncia presentada por la señora Guadalupe Castelo Checa en contra de los miembros de la Jefatura de Tránsito de Sucumbíos por una presunta matriculación ilegal de vehículos, entre los cuales se encuentra involucrado el accionante;

Que el Art. 53, inciso tercero de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: "Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional.";

Que sin embargo de lo precisado por esta disposición de ley, el informe de la Unidad de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional, fundamento de la Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, es contradictorio. Por una parte concluye que no se ha probado responsabilidad en contra del inculpado y por otra menciona que no se desvanecen las presunciones de su participación en las irregularidades cometidas en el tránsito de Sucumbíos;

Que no obstante la investigación sumaria realizada por la Unidad de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional, la Presidencia de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, en razón de que en los hechos denunciados se encuentra involucrado un Mayor de Policía que goza de fuero de Corte Distrital, con fecha 2 de mayo del 2000, conoció el caso y resolvió, en mérito a las pruebas practicadas en el sumario, que no se ha probado indicios de responsabilidad en contra del Cbos. Segundo David Achote Cano y de acuerdo a lo prescrito por el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional dictó auto de sobreseimiento definitivo a su favor;

Que en definitiva, de los actos procesales practicados por la Unidad de Asuntos Internos del Primer Distrito y por la Presidencia de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto por la Ley de Personal y el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, no se ha encontrado indicio de responsabilidad en contra del Cbos.

Segundo David Achote Cano que demuestre que incurrió en mala conducta profesional. En consecuencia, el acto administrativo impugnado en esta causa viola los derechos fundamentales del accionante contenidos en el Art. 23, numerales 8 y 26 y en el Art. 24, numeral 7 de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Cbos. de Policía Segundo David Achote Cano, declarar inconstitucional el acto administrativo contenido en la Resolución N° 2001.061.CS-PN de 1 de febrero del 2001, expedido por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional y dejarlo sin efecto; y,

2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintitrés de septiembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario Segunda Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

N° 019-2002-AA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO N° 019-2002-AA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2002.

En el caso No. 019-2002-AA, el señor Iván Pierre Bourgeat Miño, con informe favorable del Defensor del Pueblo, comparece ante el Tribunal Constitucional y expresa: Que el 1 de octubre de 1989, ingresó en calidad de Cadete de la Escuela Superior de Policía, siendo ascendido el 21 de agosto de 1992, al grado de Subteniente de Policía y el 29 de agosto de 1996, a Teniente. Que durante el tiempo que permaneció en las filas de la institución policial y como se desprende de su hoja policial ha realizado varios cursos en Colombia y Estados Unidos, por lo que recibió los certificados por su excelente labor policial, otorgados por la Oficina Antinarcóticos de la Embajada de Estados Unidos. Que el Jefe de la Unidad Canina Antinarcóticos de la provincia del Guayas eleva un parte informativo a la Superioridad, dando a conocer que en el aeropuerto de Miami, se había procedido a la aprehensión de droga en la compañía aérea de carga ARROW AIR procedente de la ciudad de Guayaquil. Que el día anterior personalmente procedió a verificar e inspeccionar la carga en la referida compañía aérea, la que consistía en cajas de pescado fresco que Cosemar remitía a la ciudad de Miami, sin que haya detectado anomalía o irregularidad alguna, autorizando la salida del avión. Que posteriormente, la superioridad de la institución ordenó su arresto y se lo colocó a disposición del Ministro de Gobierno, mientras se realizaba la investigación, iniciándose en forma paralela el enjuiciamiento penal en el Juzgado Tercero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional en la ciudad de Guayaquil, dictándose el sobreseimiento, que fue elevado a consulta a los ministros de la Corte Distrital de la Policía Nacional. Que los ministros de la Corte Distrital contestan la consulta en el sentido de que se trata de un delito común y por tanto debe ser ventilado en uno de los juzgados de lo Penal del Guayas. Que el Fiscal Primero del Guayas lo acusó de coautor del delito tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siendo llamado a juicio plenario. Que presentó la apelación, la que no fue aceptada, dictando la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil en aplicación de lo dispuesto en el Art. 242 del Código de Procedimiento Penal, el sobreseimiento a su favor. Que mediante Resolución No. 2000-204-CS-PN de 21 de junio del 2000, publicada en la Orden General No. 129 de 6 de julio del 2000, los miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional lo califican con Mala Conducta. Que la referida resolución viola expresas disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, privándolo del legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, por lo que interpuso recurso de apelación. Que el H. Consejo Superior sin tomar en consideración sus alegatos ni las pruebas aportadas, con Resolución No. 2000-443-CS-PN de 30 de noviembre del 2000, publicada en la Orden General No. 001 de 2 de enero del 2001, se ratifica en el contenido de la Resolución No. 2000-204-CS-PN. Que el Presidente de la República con fundamento en la Resolución 2000-443-CS-PN del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en el pedido del Ministro de Gobierno realizado mediante oficio No. 037-SPN de 5 de enero del 2001 y el oficio No. 937-DGP-PN de 27 de diciembre del 2000, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional decretó su baja por haberse comprobado mala conducta profesional, de conformidad con el inciso cuarto, primera parte del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que al habérselo separado de las filas de la institución policial, sin que se haya probado en forma legal los argumentos que sirvieron de base para la misma, se han violado los Arts. 16; 23, numerales 2, 3 y 8; 24, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13 y 16; 97 y 192 de la Constitución Política de la República; 28 de la Ley de Modernización del Estado; 54 y 57 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que fundamentado en las disposiciones legales contenidas en los Arts. 276, numeral 2 y 278 de la Carta Magna solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo constante en la Resolución No. 2000-204-CS-PN, ratificada con Resolución No. 2000-443-CS-PN, dictadas por el Consejo Superior de la Policía Nacional y del Decreto Ejecutivo No. 1155 de 23 de enero del 2001, disponiendo se le reincorpore a las filas de la institución policial, reconociéndole como válido el tiempo que permaneció fuera de las mismas y se disponga el pago de todos los haberes que acorde al grado, antigüedad y tiempo de servicio, le

corresponde recibir y no le han sido cancelados. El Comandante General de Policía y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, niega los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito inicial del accionante. Manifiesta que existe improcedencia de la acción en el fondo y en la forma; alega falta de legítimo contradictor pasivo, toda vez que el accionante reclama la inconstitucionalidad de actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2000-204-CS-PN adoptada por el Consejo Superior de la Policía Nacional el 21 de junio del 2000, publicada en Orden General 129 de 6 de julio del 2002, por la cual se declara la mala conducta profesional del Tnte. de Policía Iván Pierre Bourgeat Miño; Resolución No. 2000-443-CS-PN de 7 de diciembre del 2000, del Consejo Superior de la Policía Nacional; y, Decreto Ejecutivo No. 1155 de 23 de enero del 2001, por el cual el Presidente Constitucional de la República da de baja de las filas policiales al accionante, actos administrativos en los que el Comandante General de Policía no ha participado como suscriptor. Que la actuación del actor es ilegal, irregular y antirreglamentaria, la que en su momento ha provocado la adopción de medidas y la instauración de trámites previstos en la ley, que han concluido con la declaratoria de mala conducta profesional, reglamentada en los Arts, 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que los actos administrativos son emanados de organismos competentes, que tienen como sustento de su accionar, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal de la Policía Nacional y Reglamento para el funcionamiento del Consejo Superior. Que la Resolución No. 00-372 CGPN de 3 de octubre del 2002, adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional y que no ha sido impugnada, se encuentra en vigencia y es obligatoria. Por lo expuesto solicita se deseche la demanda por ilegal, infundamentada e improcedente.

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver la demanda de inconstitucionalidad formulada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

Que habiéndose observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta demanda, la causa es válida y así se la declara.

Que la demanda de inconstitucionalidad de un acto administrativo se refiere a que la declaración de voluntad de la Administración Pública, mediante la cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado ha sido expedido contrariando una norma expresa contenida en la Constitución.

Los actos administrativos que se impugnan, son los contenidos tanto en la Resolución No. 2000-204-CS-PN de 21 de junio del 2000 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 129 de 6 de julio del 2000 por el que se declara la mala conducta profesional del Teniente de Policía Iván Pierre Bourgeat Miño como en la Resolución No. 2000-443-CS-PN del Consejo Superior de la Policía Nacional, Decreto Ejecutivo No. 1155 de 23 de enero del 2001 suscrito por el Presidente Constitucional de la República (fs. 12 a 14) con la que se le da la baja de las filas policiales al indicado accionante. Al respecto, es necesario destacar que tales actos fueron adoptados por autoridad competente y se encuentran sustentados en el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Carta Política que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos, dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, debiendo anotarse también que no se han violado disposiciones constitucionales que protejan derechos del accionante en la aplicación de sanciones como aduce en su demanda. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Desechar la demanda presentada y disponer el archivo del expediente.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 029-2002-HD

Vocal ponente: doctor Luis Mantilla Anda

CASO N° 029-2002-HD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

En el caso No. 029-2002-HD, el Lcdo. Félix Javier Gárate Chang, presenta ante la Jueza Trigésima Primera de lo Civil del Guayas, recurso de hábeas data contra la Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en los siguientes términos: Que ingresó a estudiar en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte en el período 1994 - 1995, habiendo cursado los cinco primero años de derecho. Que en el año 1998, recusó al catedrático Ab. Eduardo González S., por una indebida calificación de su examen, recusación que fue aceptada por el Consejo Directivo de la Facultad, dando origen a una solicitud de recalificación, la que fue resuelta favorablemente, permitiéndole aprobar el cuarto año. En el año 2000 aprobó todas las materias del sexto año, excepto la asignatura de Práctica Laboral, dictada por el Ab. Eduardo González, por lo que el 10 de octubre del 2000, volvió a solicitar su recusación, solicitud que pasó a conocimiento del Decano de la Facultad de Jurisprudencia, quien no dió el trámite oportuno, convocando a los cuarenta y

un días a Consejo Directivo de la Facultad designando al Dr. Carlos Caicedo Moreira para que presente su informe sobre la procedencia de su solicitud, pese a saber que el mencionado profesional se encontraba fuera del país. Pasado varios días y ante su insistencia se designa a otro profesor, quien por ser miembro del Consejo Directivo se excusó del encargo. A los treinta y seis días se designa nuevamente al Dr. Caicedo, quien presentó el informe declarando procedente el pedido al igual que el Fiscal de la Facultad. Que el Consejo Directivo de Facultad, el 20 de febrero del 2001, resuelve receptar todos sus exámenes para el jueves 22 de febrero del 2001, resolución que no fue notificada, debido a que el Vicerrector Académico adujo que no procedía por ser extemporáneo, lo cual fue ratificado por la Rectora. Que se le ha impedido culminar sus estudios, violándose sus derechos consagrados en la sección sexta del Capítulo IV, Título III de la Constitución Política de la República, por lo que fundamentado en el Art. 94 de la Carta Magna y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de hábeas data y solicita se requiera de la Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, copia certificada de todo el expediente relacionado con su recusación al profesor Ab. Eduardo González Salas, a partir de solicitud presentada el 10 de octubre del 2000, hasta la reconsideración de la resolución emitida por el Vicerrector Académico y la Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte.- El 4 de diciembre del 2001, a las 16h12, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció el abogado defensor de la Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que de acuerdo al control de entrega de correspondencia interna, consta que el recurrente ha recibido respuestas a sus diferentes petitorios, así como copias de informes y de resoluciones de su interés. Que a pesar de lo expuesto hace entrega del cuaderno que contiene todo el expediente de revalidación y de recusación del actor, dando cumplimiento a lo requerido en la demanda.- El actor por intermedio de su abogado defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su demanda.- El 14 de diciembre del 2002, a las 18h00, la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil, resolvió aceptar el recurso de hábeas data planteado y luego en providencia de 15 de marzo del 2002, a las 17h50 la amplía, en el sentido de que la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia en Ciencias Sociales de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte es inapelable.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y los Arts. 12, numeral 3 y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad que pueda incidir en la decisión final por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- El hábeas data es una garantía contenida en el Art. 94 de la Carta Política, y que ha sido concebida con gran amplitud, como el derecho a la información, pero también a guardar y preservar la intimidad, el honor, la honra, la buena reputación, la inviolabilidad de la correspondencia. La esencia del recurso de hábeas data es permitir a las personas acceder a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes; obtener acceso directo a información, la que deberá ser proporcionada en forma completa, clara y verídica. Procede también el hábeas data, por mandato constitucional, para solicitar que el funcionario respectivo, actualice, rectifique, elimine o anule datos e información si ésta fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos; y la Ley del Control Constitucional en su Art. 35, literal c) establece que uno de los objetivos del hábeas data es: "Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros".

CUARTO.- De la audiencia que consta de fs. 31 y 32 del expediente, se establece que la parte accionada ha entregado la documentación solicitada por el actor incluida la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil de 20 de febrero del 2001 (fs. 17 y 18) que según el reglamento, instructivo y disposiciones vigentes en dicha Universidad (fs. 36 a 41) tiene el carácter de inapelable, siendo de cumplimiento forzoso para la Rectora de ese centro de estudios y que obra a favor del accionante, por lo que por elemental sindéresis debe convocársele para que rinda el examen de Práctica Laboral ya que en caso contrario se le está proporcionando un trato de inferioridad al Lcdo. Gárate Chang, lo que está en contradicción con el Art. 23, numeral 3 de la Norma Suprema y se está atentando al derecho a la seguridad jurídica del mencionado estudiante.- Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución expedida por la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil el 14 de diciembre del 2001, a las 18h00 y su providencia de 15 de marzo del 2002, de las 17h50, disponiendo además la Sala a la Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil convoque al recurrente para rendir el examen de Práctica Laboral conforme resolvió el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en sesión de 20 de febrero del 2001; y,

2.- Devolver el expediente al Juez a quo para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 030-2002-HD

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 030-2002-HD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 15 de noviembre del 2002.

En el caso No. 030-2002-HD, el señor Santiago Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal del Banco Solidario S.A., presenta ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, recurso de hábeas data contra el Gerente General de la AGD y Procurador General del Estado, en los siguientes términos: Que con la promulgación de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, publicada en el R.O. No. 78 de 1 de diciembre de 1998, que creó la Agencia de Garantía de Depósitos y en virtud del Art. 29, literal a) de la mencionada ley, las instituciones financieras están obligadas a aportar mensualmente a la Agencia de Garantía de Depósitos el 6.5 por mil anual calculado sobre el promedio de saldos de los depósitos que mantengan, ante lo cual su representada ha procedido al desembolso mensual y periódico de los aportes respectivos a la AGD. Que la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, ha solicitado en varias ocasiones a la AGD que ponga en conocimiento de las entidades aportantes los estados financieros de la AGD, correspondientes a los ejercicios económicos de los años 1999 y 2000, toda vez que en dichos estados financieros existe información de los aportantes, sobre la cual se requiere su acceso a fin de conocer el uso y finalidad que se haya dado a dicha información o se esté por dar, solicitud que no ha tenido resultado favorable. Que fundamentado en los Arts. 94 de la Constitución Política de la República; 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional y 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, presenta recurso de hábeas data y solicita que mediante resolución se conmine al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos entregue la información relativa a la contabilidad, balances, estados de cuenta y libros contables de la AGD correspondientes a los ejercicios económicos 1999 y 2000 y para que el demandado informe cuál es la situación económica actual de la misma, con el fin de estar informado del uso que se ha hecho y del destino que se ha dado a los recursos aportados por la institución financiera a la que representa y de ser procedente se proceda a rectificar, eliminar o prohibir la divulgación a terceros de dicha información. Que conforme a lo establecido en el Art. 39 de la Ley del Control Constitucional, a la entrega de la información requerida el representante legal de la AGD proceda bajo juramento a dar una explicación detallada de las razones y fundamentos legales que amparen la información recopilada, la fecha desde la cual tienen esa información, el uso dado y el que se pretenderá dar a ella, las personas o entidades a quienes se les haya suministrado los referidos datos, la fecha del suministro y las razones para hacerlo, el tipo de tecnología que se utiliza para almacenar la información y las medidas de seguridad aplicadas para precautelar dicha información.- El 25 de junio del 2002, a las 15h39, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El abogado defensor del Delegado Especial del Gerente General de la AGD, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en los últimos tres meses se ha interpuesto en contra de la AGD siete acciones de hábeas data exactas a la presente. Que las aportaciones que la entidad bancaria realiza se originan en el mandato del Art. 29, literal a) de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera; la forma de calcular las aportaciones se expresa en las instrucciones que ha impartido la AGD, siendo el valor aportado de pleno conocimiento del accionante, por ser él quien aporta. Que esos valores de conformidad con el Art. 29 de la ley ingresan al patrimonio de la AGD, se confunden con los demás recursos y se convierten en fondos públicos, siendo el destino de los recursos en cumplimiento del mandato del Art. 21 de la referida ley el pago de la garantía de depósitos. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la Constitución Política de la República; Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera; artículos 232, 240, 246 y 256 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y en los capítulos tres y cuatro del título dos de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al convertirse las aportaciones que la entidad bancaria recurrente realiza a la AGD en fondos públicos, su control, examen y auditoría se torna de exclusiva facultad de la Contraloría General del Estado. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera en concordancia con el Art. 38 de la Ley General de Instituciones Financieras, la documentación e información reposa en la AGD y es de carácter reservado y goza de sigilo bancario. Que el accionante no ha demostrado que la AGD posea la información referente al Banco Solidario o de las propiedades de dicho Banco. Que cuatro jueces han resuelto negar por improcedente las acciones de hábeas data patrocinadas por el accionante. Por lo expuesto solicitó se deseche por improcedente la acción propuesta por el representante legal del Banco Solidario.- La Dra. Janet Robayo Garrido, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado, manifestó que la presente acción es improcedente por cuanto el Banco Solidario no está solicitando información ni desea acceder a documentos que sobre sí mismo o sobre sus bienes constan en entidades públicas o privadas y el hecho del aporte no le genera derecho para ser informado sobre el manejo contable de la AGD, en razón a que el aporte dejó de ser de su propiedad al momento en que pasó a formar parte del patrimonio de la AGD. Que sobre el manejo contable y administrativo la AGD tiene su propia entidad de control y es la Contraloría General del Estado, por lo que solicita se rechace la petición del recurrente.- El 3 de julio del 2002, a las 10h00, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, resolvió desechar la demanda propuesta por el recurrente.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de hábeas data al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad que pueda incidir en la decisión final por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- La Constitución dispone que el hábeas data opera cuando los documentos, bancos de datos o informes que versen sobre las personas o sus bienes sean erróneos o afecten ilegítimamente sus derechos, ante lo cual el Juez

constitucional ordenará la eliminación, rectificación o reserva, salvo cuando de manera concluyente se establezca que la información no pueda afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral al solicitante. Es necesario entonces, recordar la intencionalidad primigenia del recurso constitucional que alguna vez fuera definido como "…el derecho del individuo a ser dejado en la soledad de su espíritu...", diseño mental sobre el que gira el hábeas data y que en definitiva es el motivo de su inserción en las legislaciones de los diversos países. Añádase a esto que la acción permite a las personas el acceso a registros públicos o privados en los que estén incluidos sus datos o de su familia y requerir la eliminación o rectificación de aquello que pudiese ser lesivo a sus derechos o su privacidad, premisas que no se cumplen en el caso materia del análisis, ya que se puede notar una confusión de los conceptos en cuanto a los bienes protegidos y su aplicación que se la hace como mecanismo supletorio. Baste para comprobar lo afirmado cuando en el análisis de la petición se observa que ésta se contrae a que se proporcione la contabilidad, balances, estados de cuenta, libros contables, etc., de bienes que no se ha demostrado que sean propiedad del recurrente, sino patrimonio de la AGD, situación que se asimila de sus propias afirmaciones en el sentido de que los valores han sido entregados a la AGD por mandato legal y que el destino de las aportaciones es de interés para su representada y sus depositantes, argumentos de la parte actora que desfiguran la intencionalidad del recurso. La naturaleza del hábeas data es distinta a la de otras instituciones. Pensamos que, por ejemplo, el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil abre una amplia gama de posibilidades, cuando establece que: "Podrá pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren…"; lo que confirma el carácter supletorio que se quiere implementar para esta acción.- Por las consideraciones anotadas, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el hábeas data propuesto por Santiago Rivadeneira Troya, Presidente Ejecutivo del Banco Solidario S.A.; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 12 de diciembre del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

N° 043-2002-HC

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 043-2002-HC

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

Galo Shakai Taijint, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 17 de agosto del 2002, por el Alcalde del Municipio del cantón Morona; funda su petición en el hecho de que con fecha 30 de abril del 2002, fue detenido por orden del Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago, y que en base a una fianza logró su libertad; posteriormente el Juez Primero de lo Penal Pastaza gira boleta a nombre de Galo Shacay, presumiéndose que se trata de la misma persona, por ello se encuentra actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Macas, por lo que amparado en el Art. 93 de la Constitución solicita este recurso a favor de GALO SHAKAI TAIJINT, por estar ilegalmente detenido, petición que la formula en base al numeral 24 del Art. 23 de la Carta Política en concordancia con los Arts. 32 y 27 de la Ley de Registro Civil por cuanto no se trata de la misma persona.

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Segunda Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, numeral 3 y 62, de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, respaldada por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene respaldo de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** "Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales. Debiendo aclararse que, si el Juez no cumple con su deber de conceder la libertad, cuando legalmente hay fundamento para ello, el afectado puede hacer uso de la garantía del hábeas corpus y de ser fundamentado en derecho el reclamo, la obligación del Alcalde es ordenar su libertad, sin esperar que el Juez que conoce la causa lo haga, interpretando erróneamente las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, no se ha demostrado que la prisión preventiva sea ilegal. Por lo contrario de la documentación que obra de autos aparece que se han cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto, incluso aquellas propias del hábeas corpus: El recurrente comparece personalmente a la audiencia ante el Alcalde, el día 8 de agosto del 2002. El Ministerio Público representado por el Agente Fiscal de Pastaza con fecha 17 de junio del 2002, resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal y solicita que el Juez dicte orden de prisión en contra del imputado. El Juez Segundo de lo Penal, con fecha 7 de agosto del 2002, gira la boleta constitucional de encarcelamiento, en contra de Galo Shakai y el Juez Primero de lo Penal de Pastaza con fecha 18 de junio del 2002, dicta boleta constitucional de encarcelamiento en contra de Galo Shakay. El Centro de Rehabilitación Social de Macas, abre ficha de identificación a Pedro Galo Shakai Taijint. Todo lo cual evidencia que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existen vicios de procedimiento en la detención, por reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Durante la tramitación, el acusado ha hecho uso del derecho de la defensa, y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para detención de los sindicados.

QUINTO.- En lo que tiene que ver con el argumento del recurrente que la boleta de encarcelamiento del Juez Primero de Pastaza que está girada en contra de Galo Shakay y no en contra de su persona que es Galo Shakai, por lo que no se trata de la misma persona; analizado el expediente y en base al parte elevado por la Policía Judicial de Pastaza, y el informe del Director del Centro de Rehabilitación de la ciudad de Macas, se establece que se trata de una misma persona, y que el error de escritura en su apellido al cambiarse una i por una y, ello no constituye argumento para que no continúe su enjuiciamiento y se establezca la responsabilidad en el cometimiento de varios robos en la localidad. Por estas consideraciones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución dictada por el Alcalde del cantón Morona; y, consecuentemente se niega el hábeas corpus solicitado por Galo Shakai Taijint; y,

2.- Devolver el proceso al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

N° 244-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 244-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Ing. Rafael Wong Naranjo y Dr. Hernán Pérez Loose, representantes de la Compañía "Desinvest S.A.", en contra del Superintendente de Bancos, en la cual manifiestan: Que mediante publicación en el diario El Universo de 10 de marzo del 2002, se convoca a sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas del Banco Bolivariano a realizarse el 27 de marzo del 2002, constando en el quinto punto del orden día conocer el oficio No. SB-DGNL-DN-2002-0111 dirigido por el Superintendente de Bancos y en el siguiente punto conocer y resolver sobre el reparto de utilidades. Que en el referido oficio el Superintendente de Bancos se dirige al representante legal del Banco Bolivariano haciendo mención a otro oficio del año pasado y se prohíbe a la administración del Banco Bolivariano entregar a los accionistas sus utilidades en la próxima sesión ordinaria de la Junta General ya mencionada. Que los oficios referidos carecen de legitimidad jurídica, atentan y violan derechos constitucionales garantizados en la Norma Suprema y les causa un daño grave y cierto. Que el acto del Superintendente no está motivado, pues carece de competencia para prohibir a un Banco que reparta sus utilidades. Que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como son las resoluciones Nos. 082-2002-TP, Caso No. 437-200-RA; 029-200-TP; 314-RA-00LS, Caso No. 1187-99-RA; 035-98-RA, en las que se señalan que un acto de autoridad pública se torna en ilegítimo para efectos de un recurso de amparo si ha sido expedido por falta de competencia o por falta de la debida motivación. Que los accionistas de un banco son los únicos que pueden decidir si luego de cumplidos los requisitos establecidos por la ley, las utilidades generadas en el año anterior se reparten o no, como lo establece el Art. 41, incisos primero y quinto de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Que entre las facultades del Superintendente de Bancos, no consta la de que pueda limitar, menos abolir el derecho de los accionistas de un banco a recibir sus utilidades. Que el Art. 74 de la referida Ley Financiera establece los requisitos para que la Junta General de Accionistas de un banco, proceda a repartir las utilidades y se establecen una serie de condiciones negativas, entre las que el Banco Bolivariano no se encuentra, como se desprende del informe de los auditores externos, del Comisario y del informe de trabajo del administrador. Que el Art. 40 de la Ley Financiera establece que de acuerdo con los estatutos o por decisión de la Junta General de Accionistas, a más de las reservas legales, se podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, y que estarían formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio, pero en ningún caso se contempla la posibilidad de que el Superintendente de Bancos pueda disponer la constitución de reservas especiales, las que según la ley le corresponde crearlas a la Junta General de Accionistas. Que los oficios del Superintendente de Bancos violan los Arts. 23, numerales 4 y 23; y 24, numeral 13 de la Constitución; y,

Arts. 207 y 208 de la Ley de Compañías. Por lo expuesto y habiéndose configurado los presupuestos previstos en el Art. 95 de la Constitución, solicita que de manera urgente se les conceda el amparo constitucional y en consecuencia se suspenda los efectos de los oficios Nos. SB-DGNL-DN-2002-0111 de 27 de febrero del 2002, suscrito por el Superintendente de Bancos y Oficio No. SB-INSIF-DN-2002-048 de 15 de enero del 2001, suscrito por el Superintendente de Bancos, subrogante.- El 28 de marzo del 2002, a las 10h09, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, a la que compareció el abogado defensor del Director de Procuraduría Judicial y delegado del Superintendente de Bancos, ofreciendo poder o ratificación, quien manifiesta que los oficios que se impugnan no contienen actos de aquellos que se encuentran amparados por el Art. 95 de la Constitución. Que de conformidad con el mandato constante en el Art. 222 de la Constitución Política de la República, las superintendencias son organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera, y referente al ámbito de acción de cada una de ellas, la Carta Magna señala que la ley determinará las áreas de actividad que requieran control y vigilancia, norma que sirvió de antecedente y fundamento para la expedición de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que rige el accionar de la actual Superintendencia de Bancos y Seguros. El acto administrativo impugnado no excede las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Bancos, pues le corresponde al Superintendente velar por el correcto funcionamiento de las instituciones financieras y ejercer un control preventivo. Que para emitir los oficios impugnados, la institución realizó un análisis técnico financiero, en base al cual dispone el no reparto de utilidades, temporalmente hasta nuevas instrucciones, con el objeto de precautelar los intereses de los depositantes. Que el acto impugnado es legítimo, fue dictado por autoridad competente, ajustándose a los procedimientos señalados en el ordenamiento jurídico y su contenido no es contrario a la Constitución ni riñe con la ley y fue debidamente motivado. No ha sobrepasado las facultades de quien las emitió, ni éste ha actuado con arrogación de funciones. Que la demanda es improcedente, puesto que la pretensión de la parte actora es de aquellas que solo puede ser conocida y resuelta por el Tribunal Constitucional a través de una demanda de inconstitucionalidad, como así se ha pronunciado en reiterados fallos el organismo referido, por lo que solicita se rechace en todas sus partes la demanda de amparo deducida.- El abogado defensor de los accionantes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada.- El 3 de abril del 2002, a las 08h59, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, resolvió aceptar el amparo constitucional propuesto por el Ing. Vicente Wong Mayorga y Dr. Hernán Pérez Loose.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, igualmente ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos causen un daño grave e inminente. Por ello a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo no impide que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión. Que el texto constitucional y la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional establecen de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que siendo violatorio de los derechos constitucionales de las personas, causen o amenacen con causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante.

CUARTO.- De acuerdo con el Art. 180, literal b) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero le corresponde al Superintendente de Bancos "Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento". Dentro del ámbito de esta Ley el Art. 1, inciso segundo dispone: "Las instituciones financieras públicas, las compañías de seguros y reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta Ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica.". En el caso que nos ocupa, consta de los recaudos del expediente que la Superintendencia de Bancos al dictar los oficios Nros. SB-INSIF-DN-2001-048 de 15 de enero del 2001, y SB-DGNL-DN-2002-0111 de 27 de febrero del 2002, impugnados, realizó un análisis técnico-financiero y en base a ese informe y a las funciones y atribuciones que le confiere el Art. 180, letra b) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispuso que el Banco Bolivariano forme una reserva especial para futuras capitalizaciones con el 100% de las utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 2000 y el no reparto de dividendos en efectivo hasta una nueva instrucción. Dicho informe fue elaborado al tenor del mandato contenido en el Art. 90 del mismo ordenamiento jurídico que en la parte pertinente dice: "Los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de Control y Vigilancia serán escritos y reservados.". Esta misma disposición legal prohíbe a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos divulgar el contenido de los informes. Con fundamento en la normativa citada los actos administrativos expedidos por el Superintendente de Bancos y Seguros son legítimos. De otro lado, cabe anotar que la parte actora en el PETITORIO de la demanda solicita puntualmente que se suspendan los efectos de los oficios, materia de amparo, por inconstitucionales. Asunto que solo puede ser conocido y resuelto por este Tribunal de conformidad con los mecanismos establecidos en el Art. 276 de la Constitución.

QUINTO.- El derecho al dividendo mínimo que establece el inciso cuarto del Art. 297 de la Ley de Compañías es un derecho de las minorías y, como tal, es un derecho que tienen los accionistas contra las mayorías y, en última instancia, contra la propia compañía. Tratándose de los bancos y de sus utilidades anuales, por ser los bancos compañías anónimas, los accionistas de las instituciones financieras también tienen ese mismo derecho, como derecho de minorías, frente a las mayorías y frente a la propia institución bancaria; pero, esos mismos accionistas no pueden exhibir ese derecho ante la correspondiente autoridad de control, que es la Superintendencia de Bancos y Seguros. Por lo expresado la Superintendencia de Bancos y Seguros bien puede, cuando lo considere necesario, ordenar que una institución bancaria no distribuya dividendos de ninguna clase, sobre las utilidades del ejercicio anterior, si con ello considera que está velando por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de uno o más bancos determinados o de toda la banca en general, en cumplimiento de lo que dispone la letra b) del Art. 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Y una orden como esa, en situaciones especiales, bien puede legítimamente impedir que los accionistas de un banco perciban el dividendo mínimo que reconoce la Ley de Compañías, porque en ese caso el interés público debe estar por encima del interés particular. De todo lo cual se infiere que los oficios del Superintendente de Bancos Nos. SB-INSIF-DN-2001-048 de 15 de enero del 2001 y SB-DGNL-DN-2002-0111 de 27 de febrero del 2002 debieron ser cursados de acuerdo con la letra b) del Art. 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que sus disposiciones no pueden ser considerados actos ilegítimos de la autoridad, ni violatorios de los derechos subjetivo de los accionistas.- Por lo expuesto, y al no reunir el amparo solicitado los presupuestos procesales del Art. 95 de la Constitución Política de la República, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por el ingeniero Rafael Wong Naranjo y el doctor Hernán Pérez Loose; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los efectos previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 419-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 419-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la Lcda. Mariana Graciela Muñoz Orellana y otros, en contra del Director General, Director de Recursos Humanos, Director Regional 3 y Jefa del Departamento de Servicios Generales de la Regional 3 del IESS, en la cual manifiestan: Que las comparecientes son enfermeras del Hospital "José Carrasco Arteaga" del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que el 15 de octubre de 1991, el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución No. 758 relacionada con las normas que regulan la concesión de la Bonificación de Títulos Académicos Universitarios y Politécnicos, en base a la cual el IESS reconoce el derecho a una bonificación por títulos académicos universitarios y politécnicos a favor de sus funcionarios y empleados, determinándose una escala para calcular el monto de dicho beneficio. Que el 17 de marzo de 1992, el Director General del IESS normó la resolución al dictar el Instructivo de Aplicación de la Resolución 758 del Consejo Superior, el que fue derogado y sustituido el 23 de febrero de 1996, por el Instructivo de Aplicación de la Resolución 758 sobre Reconocimiento del Bono Profesional. Que el reconocimiento al derecho del bono profesional se encuentra a cargo de comisiones calificadoras, conforme dispone la disposición general tercera del instructivo. Que la Comisión del Bono Profesional resolvió calificar favorablemente a las actoras y concederles la bonificación profesional del 25% de sus sueldos básicos. Bonificación que han venido percibiendo en forma normal y permanente. Que el Director del IESS mediante oficio No. 01100-3240 de 8 de julio de 1999, enviado al Jefe de la División de Recursos Humanos, dispuso: a) disminuir el bono del 25% al 18%; b) descontar de sus remuneraciones el valor supuestamente pagado en exceso; y, c) dejar sin efecto el instructivo de 23 de febrero de 1996, fundamentado en varias recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado. Que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el 15 de mayo del 2000, concedió la acción de amparo constitucional formulada por el Presidente de la Asociación de Profesionales del IESS, Núcleo de Pichincha, quien en su demanda solicitó se declare la inconstitucionalidad del oficio No. 01100-3240 y se suspenda de manera urgente los efectos de la misma. Que con fundamento en la resolución referida han acudido ante las autoridades del IESS y han solicitado que se cumpla con la misma, ante lo cual el Director de Recursos Humanos emite el oficio No. 2000121-0055-A-M de 2002-01-09, en el que establece que ese derecho solamente beneficia a las licenciadas en enfermería que plantearon la referida acción de amparo constitucional. Que la Jefa de Servicios Generales encargada y el delegado de Recursos Humanos de la Regional 3 con sede en Cuenca, solicitan a la Presidenta del Colegio de Enfermeras del Azuay haga llegar la nómina de las recurrentes de la acción de amparo constitucional propuesta por el Presidente de la Asociación de Profesionales del IESS. Que la autoridad ha violado los Arts. 23, numerales 2, 30, 26 y 27;

24, numerales 10 y 17; 35 y 119 de la Carta Política, lo que les ha causado un daño grave e inminente, por lo que con fundamento en el Art. 95 de la Carta Magna y Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se suspenda definitivamente por ilegítimos e inconstitucionales los efectos de las decisiones contenidas en el oficio No. 2000121-0055-A-M de 9 de enero del 2002, suscrito por el Director de Recursos Humanos del IESS; en el oficio No. 3003-307-050 de 13 de febrero del 2002, suscrito por la Jefa del Departamento de Servicios Generales (E) y Delegado de Recursos Humanos; y, en el oficio No. 01100-3240 de 8 de julio de l999, suscrito por el Director General del IESS. Que se disponga que el IESS restituya e incluya en los roles de pago y en las remuneraciones de las comparecientes el derecho al pago del 25% de la bonificación por títulos académicos universitarios y politécnicos consagrado en la Resolución No. 758 y en el respectivo Instructivo de Aplicación. En consecuencia, que se suspendan los ilegítimos descuentos que hasta la fecha se realizan en sus remuneraciones. Que se les reintegre con los respectivos intereses legales los valores que ilegítima e indebidamente fueron descontados y se les reconozca y cancele los valores adeudados desde la fecha en que se procedió a disminuir el bono profesional de 25% a 18% del sueldo básico.- El 18 de abril del 2002, a las 10h00, se realizó la audiencia pública en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, a la que compareció el abogado defensor de la parte actora, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de amparo constitucional.- El abogado defensor del Director General del IESS, Director Regional y Director de Recursos Humanos Nacional del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el IESS a través de sus autoridades dio cumplimiento a la Resolución 758. Que los oficios Nos. 2121-005-AM del 9 de enero del 2001; 3003-307-050 del 3 de febrero del 2002 y 01100-3240 de 8 de julio de 1999, suscritos por las autoridades demandadas son producto de un examen especial practicado por la Contraloría General del Estado a los rubros de calificación y pago de bono profesional, horas extras y bono de jubilación de los funcionarios del IESS, por el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de marzo de 1998. Que por recomendación de la auditoría interna se suspendió temporalmente el pago del bono profesional a los que no justifiquen ese derecho. Que se procedió a identificar a nivel nacional a los funcionarios que teniendo título académico de licenciados se encuentran percibiendo el bono profesional calculado con el 25% del sueldo básico en lugar del 18%, con algo adicional, y a establecer la diferencia pagada en exceso desde junio de 1995, hasta el mes en que se suspendió el pago del bono profesional, considerando que el porcentaje correcto es del 18%. Que igualmente la Contraloría recomendó al Director General disponga que el pago del bono por título académico se realice con estricta sujeción a lo establecido en la Resolución 758 emitida por el Consejo Superior el 15 de octubre de 1991, para lo cual debe quedar sin efecto el instructivo emitido para su aplicación. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 361 de la LOAFYC se dio cumplimiento a la recomendación de la Contraloría General del Estado.- El abogado defensor del Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la institución ha dado cumplimiento a lo que las normas de derecho establecen. Que no se ha pretendido atentar contra el derecho de libre asociación. Que la confusión que existe entre las ocupaciones de enfermería y licenciatura en enfermería no ha sido ocasionada por el IESS o por el Estado.- El 22 de abril del 2002, a las 09h00, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 resolvió aceptar la acción de amparo constitucional propuesta.

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución Política de la República es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que, siendo violatorio de los derechos subjetivos constitucionales de las personas, cause o amenace con causar de modo inminente un daño grave.

Que el fundamento de este amparo constituye el oficio No. 01100-3240 de 8 de julio de 1999, remitido por el Director General del IESS al Jefe de División Nacional de Recursos Humanos (E), el mismo que se basa en el examen especial practicado por la Contraloría General del Estado a los rubros "Calificación y Pago de Bono Profesional, Horas Extras y Bono de Jubilación de los Funcionarios del IESS (Planta Central y Hospital Carlos Andrade Marín), por el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de marzo de 1998, cuyas acciones correctivas resultantes corresponde adoptar oportunamente al titular de la entidad o máxima autoridad conforme disponen el Art. 300 y el Art. 361, numeral 7 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. La inobservancia de esta normativa es susceptible de sanciones administrativas sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 376, numeral 41 de la misma LOAFYC. En tal virtud, este acto administrativo dictado por el Director General del IESS, así como los contenidos en el oficio No. 2000121-005-A-M de 9 de enero del 2002, y en el oficio No. 3003-307-050 de 13 de febrero del 2002, impugnados por los actores, son legítimos.

Que el referido Oficio No. 01100-3240 fue expedido en el año 1999, habiendo transcurrido hasta la presente fecha tres años, situación que en la especie significa que el elemento que hace relación a la inminencia del daño, esto es, la proximidad en el tiempo del acto impugnado, se desvanezca y pierda eficacia por lo extemporáneo del reclamo.

Que las accionantes califican de "inconstitucional" los efectos de los actos administrativos impugnados, declaratoria que compete exclusivamente al Tribunal Constitucional al tenor de los mecanismos previstos por el Art. 276 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, no corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, declarar en la resolución dictada en el presente caso la inconstitucionalidad de los actos administrativos materia del reclamo, toda vez que su pronunciamiento debe concretarse al análisis de los elementos propios del amparo.

Por lo expuesto, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la licenciada Mariana Graciela Muñoz Orellana, procuradora común de las enfermeras del Hospital "José Carrasco Arteaga" del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Cuenca; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 422-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 422-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Vidal Alberto Leones Rodríguez, por sus propios derechos y por los que representa de los socios de la Cooperativa de Vivienda Urbana "Río Daule", en contra del Alcalde y Procurador Síndico de Guayaquil, en la cual manifiesta: Que desde hace más de 15 años vienen manteniendo la posesión pacífica e ininterrumpida de un lote de terreno de 160.000 m2, en la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil, terreno que mediante Decreto Legislativo No. 37 de 11 de noviembre de 1997, publicado en el R. O. No. 195 de 17 de noviembre del mismo año, fue expropiado a favor de la Municipalidad de Guayaquil, con el objeto de que se adjudique o venda a los posesionarios, entre los cuales se encuentran los socios de la Cooperativa de Vivienda Urbana Río Daule, persona jurídica constituida mediante Acuerdo Ministerial No. 00126, publicado en el R. O. 639 de 11 de marzo de 1991, por lo que reúne los requisitos para obtener por parte del Municipio la legalización de los solares a favor de los socios. Que en el terreno han realizado la construcción de edificios, cerramientos, entre otros, como lo dispone el Art. 989 del Código Civil, en lo que se refiere a la forma de probar la posesión. Que mediante oficio No. CVRD-0356-007-00 de 17 de enero del 2000, solicitaron al Alcalde de la ciudad de Guayaquil, concrete los fines para los cuales se realizó la expropiación. Que mediante oficio No. AG-2000-16577 de 11 de mayo del 2000, se les manifestó que no procede la legalización de los terrenos cuya posesión mantienen, ni los levantamientos topográficos, ni el censo de los moradores en el área que solicitaron, basándose la negativa en el informe No. DUAR-2000-03512 de 10 de mayo del 2000, con lo que se les ha conculcado sus derechos establecidos en los Arts. 23, numeral 20; 32 y 33 de la Constitución Política de la República. Que por lo expuesto y amparados en lo previsto en el Art. 95 de la Carta Magna, demandan acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal por negarse reiteradamente a cumplir con lo dispuesto por la Ley Expropiatoria No. 37 y que mediante sentencia se ordene su cumplimiento, para lo cual se procederá con el censo de los socios de la cooperativa y la legalización de los solares a su favor.- El 12 de abril del 2002, a las 16h00, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció la abogada defensora del actor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Alcalde y del Procurador Síndico Municipal, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que mediante oficio No. DT-LT-99-1808 de 26 de noviembre de 1999, suscrito por los señores: Director de Terrenos y Servicios Parroquiales, Director de Urbanismo, Avalúos y Registro y Jefe del Departamento de Avalúo y Registro de la Municipalidad de Guayaquil, informaron al Alcalde que la determinación y calificación de las áreas a legalizarse, así como los beneficiarios de las adjudicaciones o ventas de los solares es de exclusiva jurisdicción de la Municipalidad de Guayaquil, siendo indispensable la posesión de los lotes por un período mayor a un año, presupuesto que la Cooperativa de Vivienda Río Daule no cumple. Que de acuerdo a los registros de catastro el área pretendida por la Cooperativa de Vivienda corresponde a terrenos particulares de propiedad de las compañías el Pailón C.A., El Triunfo, Comisión de Tránsito del Guayas y de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, que se encuentran afectados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de un distribuidor de tráfico, según acuerdos ministeriales Nos. 45 y 57, publicados en los R. O. Nos. 281 y 256 de 24 de septiembre de 1980 y 3 de junio de 1982, respectivamente. Que con oficio DT-LT-2000-0039 de 10 de enero del 2000, suscrito por los señores: Director de Terreno y Servicios Parroquiales, Director de Urbanismo Avalúo y Registro y Jefe del Departamento de Avalúo y Registro, se informa al Alcalde Guayaquil que respecto a lo solicitado por los representantes de la Cooperativa de Vivienda Río Daule, se ratifican en los términos expuestos en los oficios DT-LT-99-1808 y DT-LT-99-1825. Que la Municipalidad no ha violado ninguna norma constitucional y ha actuado conforme a la ley, en razón a que en el sector donde quedan los terrenos de la supuesta Cooperativa de Vivienda Río Daule se construirá un Distribuidor de Tráfico proyectado por el Ministerio de Obras Públicas. Que la acción de amparo constitucional planteada en contra de la Municipalidad de Guayaquil debe ser desechada por no reunir los requisitos que exige la ley para su procedencia y toda vez que no se demuestra el daño inminente a más de grave e irreparable. Que se debe sancionar al actor conforme lo prevé el Art. 56 de la Ley del Control Constitucional.- El 15 de abril del 2002, a las 08h30, el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, resolvió desestimar la acción de amparo constitucional interpuesta.- Radicada la

competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave con la característica de inminencia.

CUARTO.- El objeto de este amparo constitucional, según lo expresado por al accionante, radica en que, tanto el Alcalde de Guayaquil como el Procurador Síndico Municipal, se niegan reiteradamente a cumplir con lo dispuesto por la Ley Expropiatoria N° 37, promulgada en el Registro Oficial N° 195 de 17 de noviembre de 1997; esto es, por no legalizar a favor de los socios de la Cooperativa de Vivienda Urbana "Río Daule" los lotes de terrenos de los que dicen estar en posesión por más de quince años; y que el Juez ordene en sentencia el cumplimiento de la Ley Expropiatoria, para lo cual se procederá a la legalización de los solares a su favor.

QUINTO.- Si bien nuestra Constitución protege el derecho a una calidad de vida que asegure la vivienda, el vestido, la salud y otros servicios sociales necesarios, y el Art. 32 reitera el derecho a la vivienda, no es menos cierto que el caso en cuestión plantea problemas que no pueden ser satisfechos por la vía constitucional, sino en el ámbito judicial, por tratarse de un temas estrictamente legales. Así lo determina, por ejemplo, el numeral 23 del Art. 23 de la Carta Suprema, cuando dispone que la propiedad se la reconoce y la garantiza, *en los términos que señala la ley.* Si los terrenos en donde se asienta la Cooperativa Río Daule contienen en sí varias afectaciones de orden legal por cuanto no existe título de dominio que favorezca a los peticionarios o el área pretendida corresponde a la Compañía Comercial Maderera El Pailón, a la Comisión de Tránsito del Guayas y a la Junta de Beneficencia de Guayaquil; existiendo además indicios de que los documentos en los que se sustentan los posesionarios fueron forjados por malos funcionarios de anteriores administraciones y, por tanto, no se ha dado la respectiva autorización del Concejo para la división del predio, la Sala no puede emitir ningún pronunciamiento, ya que los puntos en discusión le corresponde conocer y resolver de manera privativa a la justicia ordinaria, y no es precisamente el Tribunal Constitucional el organismo idóneo para el saneamiento legal del inmueble en cuestión.- Por estas consideraciones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por el señor Vidal Alberto Leones Rodríguez; y,

2.- Devuélvase el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 435-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 435-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Wilter Chica Bazurto, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región del Litoral (CODEPMOC), en la cual manifiesta: Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1394 de 30 de marzo del 2001, publicado en el R. O. 301 de 6 de abril del 2001, el Presidente de la República crea el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y

Zonas Subtropicales de la Región Litoral CODEPMOC. Que mediante Decreto No. 1421 de 10 de abril del 2001, el Presidente de la República lo nombró Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral. Que por haberse opuesto a irregularidades dirigidas por el Presidente del Movimiento Campesino Solidaridad a través de una mayoría de representantes provinciales del Consejo Transitorio del CODEPMOC, fue destituido de sus funciones sin que se le haya convocado a la sesión de 23 de julio del 2001, para ejercer su derecho a la defensa. Que no fue notificado con la resolución del Consejo Transitorio del CODEPMOC. Que oficialmente tuvo conocimiento de esa resolución el 2 de agosto del 2001, en la cual se asegura que ha incurrido en supuestas violaciones al decreto ejecutivo y en delitos penales, sin que se precisen las infracciones administrativas ni penales que se le imputan. Que el acto administrativo impugnado en este amparo viola los Arts. 23, numerales 8, 26 y 27; y, 24, numerales 1, 10 y 13 de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto, y al tenor de lo preceptuado en los Arts. 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución del Consejo Nacional Transitorio del CODEPMOC y se le restituya en forma inmediata al cargo para el que fue nombrado por el Presidente de la República.- El 17 de diciembre del 2001, a las 10h20, se realizó la audiencia pública en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su demanda. Acusa la rebeldía de la señora Carmen Cecilia Castro Márquez, quien pese a ser legalmente citada no ha comparecido al acto procesal.- El 13 de febrero del 2002, a las 08h10, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resolvió aceptar el amparo constitucional propuesto.

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República;

Que la acción de amparo normada por el Art. 95 de la Constitución Política de la República es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que, siendo violatorio de los derechos subjetivos constitucionales de las personas, cause o amenace con causar de modo inminente un daño grave;

Que de los recaudos procesales consta una copia notarizada del Decreto No. 2031 de 26 de octubre del 2001, en cuyo ARTICULO UNICO el Presidente Constitucional de la República dispone: "Por haber vencido el plazo de integración del Consejo Transitorio del CODEPMOC, como consta en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 1394 de 30 de marzo del 2001, cesa en sus funciones el señor Wilter Zenón Chica Bazurto, quien fue designado para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral.";

Que el actor, señor Wilter Zenón Chica Bazurto, fue nombrado Secretario Ejecutivo del CODEPMOC por el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1421 de 10 de abril del 2001; facultad privativa que le confiere el Art. 5, inciso segundo del Decreto Ejecutivo No. 1394 de 30 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001, con el cual se creó el citado organismo;

Que de acuerdo con las disposiciones transitorias segunda y tercera del decreto de creación del CODEPMOC, el señor Wilter Zenón Chica Bazurto, en su calidad de Secretario Ejecutivo, era la autoridad encargada del proceso de integración del Consejo Nacional definitivo, para ello la ley le concedió un plazo de 180 días, el mismo que fue incumplido por el actor;

Que el Consejo Nacional Transitorio del CODEPMOC, en sesión de 23 de julio del 2001, cesó al Secretario Ejecutivo por denuncias y causales de violación al Decreto Ejecutivo No. 1394 en las que incurrió durante el ejercicio de ese cargo; decisión que no tiene sustento legal toda vez que el mencionado decreto ejecutivo no confiere atribuciones al Consejo Nacional Transitorio para cesar al actor en sus funciones;

Que debido al incumplimiento del mandato legal por parte del anterior Secretario Ejecutivo, señor Wilter Zenón Chica Bazurto, estipulado de manera puntual en la disposición transitoria tercera del Decreto Ejecutivo No. 1394, el CODEPMOC no cuenta con la estructura orgánica vital para su funcionamiento. En tal virtud, el Presidente Constitucional de la República sigue ejerciendo sus atribuciones de nombrar y cesar al Secretario Ejecutivo, siendo válidas sus disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 2031 y en el Decreto Ejecutivo No. 2032 de 26 de octubre del 2001 (fs. 61 y 62);

Por lo expuesto, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución subida en grado, en consecuencia negar el amparo constitucional solicitado por el señor Wilter Zenón Chica Bazurto; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

N° 439-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 439-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Miguel Alonso Loayza Valarezo, en su calidad de Gerente General de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO, en contra del Jefe de Inspección Patronal del IESS, en la cual manifiesta: Que impugna la glosa No. 05410-Z3-0165 de 5 de octubre del 2000, que a su vez contiene la notificación de pago suscrita por la Jefa del Departamento Nacional de Inspección Patronal. Que mediante oficio No. 05410-Z2-103 de 26 de mayo de 1999, el Jefe del Centro Zonal No. 2 del IESS, le hace conocer que en el pago de las correspondientes aportaciones se omiten varios rubros desde al año 1994, fecha de creación de la empresa. Que con oficio No. 076-GG-99 de 14 de junio de 1999, solicita se especifiquen las omisiones y que de ser correctas debieron notificarse oportunamente, a lo que no ha recibido respuesta, lo que se ajusta a la disposición constante en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que el acto administrativo ilegítimo fue impugnado oportunamente en sede administrativa. Que el referido acto administrativo causará un daño grave e inminente a todos los habitantes de la ciudad de Quito, violando los Arts. 23, numerales 26 y 27; y, 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto y al amparo de lo que dispone el Art. 95 de la Carta Magna solicita que se suspenda de manera definitiva los efectos del acto administrativo materia de su impugnación, esto es, la glosa No. 05410-Z3-0165 de 5 de octubre del 2000.- El 11 de junio del 2002, a las 09h09, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el abogado defensor de la Jefa (E) del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Regional 1 del IESS, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la acción de amparo debió haber sido propuesta en contra del representante legal del IESS, de conformidad a la Ley de Seguridad Social y al Título VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de acuerdo al Art. 6 de la referida Ley Orgánica, en contra del Procurador General del Estado, lo que hace improcedente la acción planteada. Que el recurrente impugna una glosa emitida en su contra en octubre del 2000, esto es al año y medio aproximadamente de haberse emitido la misma. Que la glosa fue impuesta por obligaciones patronales de los trabajadores de la empresa EMASEO, siguiéndose el trámite administrativo correspondiente. Que la empresa recurrente ya tiene planteada una demanda contencioso administrativa, por lo que la acción planteada es improcedente. Que no existe daño grave e inminente, ya que era obligación de la empresa accionante haber pagado los aportes y fondos de reserva de los trabajadores.- El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 21 de junio del 2002, a las 08h30, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el Ing. Miguel Alonso Loayza Valarezo, Gerente General de EMASEO.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar de modo inminente un daño grave. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- De acuerdo al planteamiento de la demanda, el acto administrativo impugnado es la glosa N° 05410-Z3-0165 de 5 de octubre del 2000, suscrita por el Jefe del Departamento Nacional de Inspección Patronal del IESS, hoy Departamento Regional de Afiliación y Control Patronal, que le hace conocer al accionante supuestas obligaciones pendientes de pago personal y patronal, que por el período de seis años ha afectado a los trabajadores y empleados de EMASEO afiliados al Seguro Social, sin que aparezca en el documento cuestionado el detalle de la diferencia ni los conceptos por lo que se las ha determinado y entre las que se incluye también lo que corresponde a fondos de reserva, SECAP y IECE. Se habla entonces de un acto de autoridad ilegítimo e ilegal, que afecta a los principios constitucionales de la seguridad jurídica y el debido proceso, ocasionando un grave daño e inminente a EMASEO. La reclamación en sí se encamina respecto a la determinación del monto que en concepto de aportaciones debe efectuar EMASEO, asunto que se lo ha realizado, según el accionante, con evidente abuso de poder, sin sometimiento a los principios doctrinarios y éticos a los que debe atenerse la Administración Pública.

QUINTO.- La base legal que la Sala estima pertinente es la relacionada con la jurisdicción coactiva contenida en los artículos 212 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio, ley que operaba a ese tiempo; así como el 287 de la actual Ley de Seguridad Social, cuerpos legales que señalan que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está investido de potestad coactiva para el cobro de créditos. Para efectos de la jurisdicción coactiva se establece la emisión de órdenes de cobro, como antecedente para la acción, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Viéndolo de esta manera, al acto cuestionado; es decir, la notificación de pago hecha por el IESS, resulta legítima en razón de que responde al mandato legal, y esta sola circunstancia ya enerva la acción de amparo constitucional presentada, sobre todo porque el objeto principal de la impugnación no se dirige a la notificación de pago en sí, sino más bien a la determinación arbitraria y no detallada, según el actor, de los montos que por distintos conceptos de aportaciones debe atender y efectuar EMASEO. Bajo esta premisa, entiéndese que si existe error en la determinación, éste no entra en el ámbito constitucional, debiendo acudirse -como en efecto ha sucedido- a la vía contencioso administrativa para solventar los asuntos propios del litigio. En este orden, no se advierte la ilegitimidad que acompaña al acto y que lo habilita para efectos del amparo. Finalmente, y como elemento adicional, debemos indicar que en el caso presente se ha perdido la característica de la inminencia del daño, dado el transcurso del tiempo entre los hechos y la presentación de la acción.- Por las consideraciones anotadas, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por el Ing. Miguel Alonso Loayza Valarezo, Gerente General de EMASEO; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.

Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

N° 467-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 467-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Abraham Elías Dáger Flores, en su calidad de Jefe Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia del Guayas, en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en la cual manifiesta: Que en acatamiento a una orden judicial dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, fue reintegrado a sus funciones de Jefe Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia del Guayas, mediante Acción de Personal No. 446, suscrita por el Director General del Registro Civil (E) y por el Jefe de Recursos Humanos, emitida el 31 de mayo del 2002. Que el 5 de junio del 2002, acudió a las oficinas del Registro Civil para reasumir su cargo, sin que se le permita su ingreso por parte del Agente de la Policía Nacional que se encontraba custodiando las instalaciones, quien le comunicó que tenía órdenes superiores de no dejarlo entrar. Que el Jefe Provincial del Registro Civil del Guayas (E) le informó que había sido transferido a una de las jefaturas de la Región Oriental. Que en forma extraoficial se le hizo llegar una copia de la Acción de Personal No. 447 de 31 de mayo del 2002, en la que se resuelve que por necesidades de la institución se lo traslada administrativamente a la Jefatura del Registro Civil del Napo, de conformidad con el Art. 36 de la Ley de Modernización del Estado, en reemplazo de la señora Julia López Garcés, quien goza de vacaciones. Que lo expuesto a más de constituir desacato a una orden judicial, vulnera sus derechos constitucionales, lo que le causa perjuicio y daño a su integridad moral, pues se intenta trasladarlo a un cargo que no está vacante, pues su titular se encuentra en uso de vacaciones. Que se han violado los Arts. 16; 17; 18; 23, numerales 8, 9 y 13; 24, numerales 13, 17 de la Constitución Política de la República; y, 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que amparado en el Art. 95 de la Carta Magna y Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 447 de 31 de mayo del 2002, que aún no se le ha notificado legalmente y se le permita reasumir sus funciones en la Jefatura Provincial del Registro Civil del Guayas.- El 25 de junio del 2002, a las 14h59, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció la abogada defensora del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El abogado defensor del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (E), ofreciendo poder o ratificación, niega e impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la improcedente acción de amparo constitucional, por cuanto el mismo no se ajusta a los requerimientos que exige el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el recurrente no es funcionario de carrera administrativa como lo demuestra la certificación de 17 de junio del 2002, suscrita por el Analista de Recursos

Humanos Jefe, ni ha pasado por el proceso de selección de personal estipulado en el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, siendo su nombramiento realizado por disposición del ex Director General del Registro Civil. Que la acción de personal del traslado administrativo fue notificada al casillero judicial, para lo cual adjunta copia certificada de la Oficina de Casilleros Judiciales. Que el acto administrativo de traslado del recurrente a la provincia del Napo es un acto legítimo que emana de autoridad competente y ha sido en base a expresas disposiciones legales de la Ley de Modernización y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que no se ha causado daño inminente al recurrente, ni éste ha justificado en qué consiste la ilegitimidad del acto administrativo. Que en la Resolución No. 071-RA-01-IS de 15 de enero del 2001, del Tribunal Constitucional, en un caso similar, en su último considerando expresa que el traslado administrativo no implica sanción de ninguna especie y por lo mismo no existe violación al Art. 24, numeral 10 de la Constitución Política. Por lo expuesto solicitó se deseche la ilegal e infundada acción de amparo constitucional planteada y se le imponga al accionante el máximo de la sanción establecida en la ley de la materia. El abogado síndico de la Delegación Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación del Delegado Distrital del Guayas, manifestó que en lo referente a la destitución del recurrente, ya ha sido juzgado.- El 27 de junio del 2002, a las 17h50, el Juez Octavo de lo Civil del Guayas, resolvió conceder el amparo constitucional planteado por el recurrente.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- El acto administrativo que se impugna esta contenido en la Acción de Personal No. 447 de 31 de mayo del 2002, en la que se resuelve que por necesidades de la institución se traslada administrativamente al accionante a la Jefatura del Registro Civil del Napo, de conformidad con el Art. 36 de la Ley de Modernización del Estado, en reemplazo de la señora Julia López Garcés, quien goza de vacaciones. Al respecto, analizados los instrumentos que constan del expediente así como las argumentaciones de las partes se puede establecer como antecedente que el señor Abraham Elías Dáger Flores fue destituido arbitrariamente de su cargo y que mediante resolución del Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, de 27 de mayo del 2002, se dispuso su reintegro; resolución que inicialmente fue acatada como consta de la Acción de Personal No. 446 RH de 31 de mayo del 2002; sin embargo, por orden del Jefe Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas (E) se impidió su acceso a la oficina, tal como se deja constancia en el acta suscrita ante el Notario Trigésimo de Guayaquil, el 5 de junio del 2002, y acto seguido se le notifica a su vez con la Acción de Personal No. 447 RH de 31 de mayo del 2002, que dispone su traslado a la provincia del Napo, para reemplazar a la señora Julia López Garcés, mientras ella goza de vacaciones; situación que contradice con el concepto de traslado contenido en el Art. 122 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que se traslado "… es el movimiento de un servidor de un puesto a otro vacante de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración inicial"; en el caso, se traslada al accionante no a ocupar un puesto vacante sino a reemplazar provisionalmente a otra funcionaria que se encuentra haciendo uso de sus vacaciones, y sin que el traslado provisional por necesidad de servicio conste en el reglamento interno de trabajo, como lo dispone el inciso segundo del Art. 103 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por tanto, se torna evidente que el traslado dispuesto por el Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación, se enmarca en un ánimo retaliatorio que lesiona sus intereses y los de su familia que se encuentran radicados y ha tenido su domicilio siempre en la ciudad de Guayaquil. Transgrediéndose en lo sustancial con el precepto constitucional que establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso u velará por el cumplimiento de los principio de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia…"; así como las garantías de la seguridad jurídica, y el derecho a la estabilidad que gozan todos los servidores públicos. Por las consideraciones anotadas, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por Abraham Elías Dáger Flores; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 468-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 468-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Angela Mercedes Murillo Almache, en contra del Jefe de Area No. 10 de la Dirección Provincial de Salud de Manabí, Jefe de Area No. 11 de la Dirección Provincial de Salud de Manabí y Presidente del Colegio de Odontólogos de Manabí, en la cual manifiesta: Que el 7 de abril del 2002, se publicó una convocatoria para participar en un concurso abierto de merecimientos y oposición para llenar la vacante de Odontólogo 2-4HD para el Centro de Salud 24 de Mayo y de Odontólogo 2-4HD para el Centro Materno Infantil de Pichincha, indicándose que el cierre del concurso era hasta las 15h30 del 22 de abril del 2002, publicaciones suscritas por el Jefe de Area No. 10 de la Dirección Provincial de Salud de Manabí, Jefe de Area No. 11 de la Dirección Provincial de Salud y Presidente del Colegio de Odontólogos de Manabí. Que al presentar la documentación para participar en los concursos se le informó verbalmente que los documentos tenían que ser certificados por el Secretario del Colegio de Odontólogos de Manabí, requisito que no consta en el Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos de Odontólogos. Que por varias ocasiones acudió al Colegio de Odontólogos para solicitar la certificación de los documentos, sin que se le confiera lo pedido, por esta razón insistió por escrito el 15 de abril del 2002, sin obtener respuesta. Con fundamento en lo expuesto, impugna la convocatoria a concurso abierto por no reunir los requisitos considerados en el Art. 6, literal b) del Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos de Odontólogos; la certificación obligatoria del Secretario del Colegio de Odontólogos; y, el no despacho de los oficios 027 y 028-SEOMA-02 de 17 de abril del 2002, y amparada en lo que determinan los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional, en relación con los Arts. 23, numeral 27; 24, numerales 10, 13 y 17 de la Carta Magna; 6, literal b) y 7, literal b) del Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos de Odontólogos, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva de los actos ilegítimos impugnados que le causan un daño inminente y grave y se disponga una nueva convocatoria para el concurso abierto.- El 27 de mayo del 2002, a las 10h40, se realizó la audiencia pública en el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, a la que compareció la actora con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Jefe de Area No. 10 de la Dirección Provincial de Salud de Manabí manifestó que la documentación de la Dra. Murillo no llegó a la Oficina de Recursos Humanos del Area de Salud No. 10, por este motivo la recurrente no tiene el recibo que se les entrega a los concursantes. Que su actuación como Jefe de Area de Salud está orientada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley.- El Jefe de Area No. 11 expresó que es el Jefe de Recursos Humanos quien analizó la documentación de los concursantes.- La abogada defensora del Presidente del Colegio de Odontólogos de Manabí manifestó que cumpliendo con el mandato de las normas y reglamentos de la Federación Odontológica se llamó a concurso de merecimientos y oposición, convocándose por la prensa. Que debido a errores en la publicación se realizó una aclaración, la que se publicó dos días antes del concurso. Que la actora no entregó sus documentos para que sean certificados y que a la aspirante le consta que las carpetas de los concursantes fueron numeradas de acuerdo a su ingreso.- El 30 de mayo del 2002, a las 10h00, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4, resolvió inadmitir la acción de amparo.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional normada por el Art. 95 de la Constitución Política de la República es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que, siendo violatorio de los derechos subjetivos constitucionales de las personas, cause o amenace con causar de modo inminente un daño grave.

CUARTO.- La demanda de la actora se concreta a impugnar una convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para llenar vacantes de odontólogos, por no reunir los requisitos del Art. 6, literal b) del Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos de Odontólogos. Dicha convocatoria es un acto normativo que produce efectos jurídicos generales, expedido por el órgano competente y que para tal efecto se basa en un ordenamiento jurídico específico. De acuerdo con el Art. 50, numeral 5 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, no procede la acción de amparo, en consecuencia será inadmitida, respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o "erga omnes". Los actos normativos pueden ser impugnados por las personas que se consideren afectadas en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de hacerlo judicialmente. La doctora Murillo también impugna la competencia legal del secretario del Colegio de Odontólogos para certificar los documentos personales de los concursantes, que según el Art. 7, literal b) del Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos de Odontólogos le corresponde a la entidad

empleadora. Tal pretensión hace relación a la ilegalidad del acto administrativo que resulta de la violación de un orden jurídico y que per se no da lugar a la acción de amparo toda vez que no conlleva la violación de derechos subjetivos constitucionales. Al respecto, el Art. 50, numeral 3 del ya citado Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dispone que no procede esta acción constitucional respecto de peticiones que impugnen la legalidad del acto, por tanto no será admitida. Finalmente, las certificaciones solicitadas por la actora en oficios Nros. 027 y 028-SEOMA-02 de 15 de abril del 2002, se relacionan con el sometimiento de la doctora Murillo a las leyes, reglamentos, estatutos internos y demás disposiciones legales del gremio de los odontólogos, fundamento de la convocatoria al concurso de merecimientos y oposición realizada por el Colegio de Odontólogos de Manabí. Por tanto, las acciones que se adopten para determinar la procedencia o improcedencia de las certificaciones solicitadas por la actora, resultado del incumplimiento de la ley, no pueden ser reemplazadas por el amparo. Por las consideraciones anotadas, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por la doctora Angela Mercedes Murillo Almache, por improcedente; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 469-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 469-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Paredes Villacís, en contra del Liquidador de la Empresa Casa de Cambio Cambiaria Ambato Cambiato S.A., en la cual manifiesta: Que es socio mayoritario con el 46.19% de acciones de la compañía CAMBIARIA AMBATO CAMBIATO C.A. en Liquidación. Que el 11 de agosto del 2000, la Junta General Extraordinaria de la referida compañía resolvió su liquidación voluntaria y anticipada. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 161, inciso 5 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, el 9 de enero del 2002, presentó ante el Liquidador de la Casa de Cambios Cambiaria Ambato Cambiado C.A. en liquidación, su objeción a la supuesta acreencia del señor Fernando Darquea Montenegro. Que el 8 de abril del 2002, insistió en su reclamo, en razón a que no se había cumplido la disposición del Art. 161 reformado de la Ley de Instituciones Financieras. Que el 9 de mayo del 2002, se entrega en la oficina de su abogada defensora el oficio No. L-CA-2002-007 de 2 de mayo del 2002, dirigido a la Dra. Rosa Alvarez Ulloa, sin tomar en cuenta que el socio de la compañía es Jorge Paredes Villacís y que además no contiene un pronunciamiento respecto al reclamo realizado. Que extraoficialmente tiene conocimiento que el liquidador de la compañía de la cual es socio ha procedido en la ciudad de Ambato a entregar al señor Wilson Fernando Darquea Montenegro la cantidad de $ 21.123,53 tanto en bienes como en efectivo. Que el no habérsele comunicado de este hecho ha impedido que pueda accionar el derecho establecido en el Art. 161 reformado, inciso octavo de la Ley de Instituciones Financieras. Por lo expuesto interpone acción de amparo constitucional fundamentado en los Arts. 95 de la Carta Magna, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional y en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 378 de 27 de julio del 2001, contra los actos ilegítimos cometidos por el liquidador, que violan los Arts. 23, numeral 15 y 24, numerales 10 y 13 de la Constitución Política de la República, que le causa un daño inminente, a más de grave e irreparable y solicita se ordene la devolución de los bienes muebles y dinero a la Compañía CASA DE CAMBIOS CAMBIARIA AMBATO C.A. CAMBIATO EN LIQUIDACION.- El 17 de junio del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció la abogada defensora del actor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora del liquidador de la Casa de Cambios Ambato CAMBIATO C.A., manifestó que el actor dice ser accionista mayoritario de la Casa de Cambios Ambato, CAMBIATO C.A. en liquidación voluntaria, lo que es falso como consta de los documentos que presenta al Juez, según los cuales del señor Jorge Paredes Villacís posee el 46% de las acciones, el señor Fernando Darquea Montenegro el 46% de las acciones y el resto de accionistas la diferencia, lo que significa que el señor Darquea y los otros accionistas poseen el 54% de las acciones. Que el actor no determina con precisión los actos ilegítimos en que ha incurrido en su calidad de liquidador y además la acción de amparo constitucional interpuesta no reúne los presupuestos determinados en los Arts. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que en su calidad de liquidador ha actuado con apego a derecho y haciendo cumplir la decisión de la mayoría de los accionistas adoptada en la Junta General Extraordinaria de la compañía cambiaria, publicada en el diario La Hora de 21 de julio del 2001 y mediante comunicación directa realizada a cada uno de los socios, incluido el accionante. Que mediante oficio No. L-CA-2002-007, a través de su abogada patrocinadora, se hizo conocer al accionante el criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto a su oposición al pago que ha venido reclamando. Que el pago realizado al señor Darquea por resolución de la Junta General Extraordinaria de Accionistas fue por concepto de bonificación por los 22 años

de servicios ($ 11.151,74 en efectivo y según avalúo actualizado al año 2002 de los bienes a entregarse por un monto de $ 9.000). Que los bienes no han sido entregados hasta el momento, pues debe convocarse a una nueva Junta para el efecto. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional por improcedente.- El 19 de junio del 2002, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resolvió declarar sin lugar la acción de amparo deducida por Jorge Paredes Villacís.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- Analizados los instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes, podemos establecer que fue la Junta General de Extraordinaria de Accionistas de la Cambiaria conformada con el 53.81% del paquete accionario del paquete accionario, reunida el 4 de agosto del 2001, previa convocatoria realizada en la Pág. A5 del Diario La Hora de 21 de junio del 2001, acordó el pago de una gratificación especial en favor del ex-Gerente señor Fernando Darquea Montenegro, (fojas 53). De conformidad con el Art. 245 de la Ley de Compañías "Las resoluciones de la junta general son obligatorias para todos los accionistas, aún cuando no hubieren concurrido a ella, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley; y, el Art. 249 ibídem. contempla que "una minoría que represente no menos del veinte y cinco por ciento le total del capital pagado podrá apelar de las decisiones de la mayoría, en cuyo caso la demanda debe presentarse ante "…la Corte Superior del distrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la clausura de la junta general". Situación que no ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, la actuación del ingeniero Marco Almedida López, está encuadrada dentro de la normativa legal vigente y el mandado conferido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a efecto de que éste cumpla la función de liquidador de la casa de cambios Cambiaria Ambato CAMBIATO.

QUINTO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el liquidador funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional.- Por lo expuesto, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional solicitado por el señor Jorge Paredes Villacís; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 470-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 470-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Ing. Neptalí Salvador Villacís Portero y Vicente Escobar, Presidente del

Comité Pro Defensa y Miembro de la Junta Parroquial del Huachi Grande, respectivamente, en contra del Director Provincial de Tungurahua del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación en la cual manifiestan: Que mediante diligencia previa de inspección judicial realizada en la carretera que va desde la salida de la Panamericana Sur hacia el barrio Los Laureles y otros, se constató que la misma ha sido obstaculizada por trabajos que se encuentran realizando la empresa Herdoíza Crespo, impidiendo el tránsito vehicular y peatonal. Que solicitaron mediante oficios al Consejo Provincial de Tungurahua, Ministerio de Obras Públicas y Municipio de Ambato, se mantenga en funcionamiento la vía que conduce desde la Panamericana Sur hacia varios sectores de Huachi. Que el Consejo Provincial con oficio No. 0313 de 23 de mayo del 2002, les comunica que no es de su competencia dar atención al pedido formulado; por su parte el Ministerio de Obras Públicas y el Municipio de Ambato no dieron respuesta, manteniéndose el silencio administrativo, con lo que les ocasiona un grave perjuicio, violándose el derecho a la libertad de tránsito, a la circulación vehicular y a los derechos civiles de las personas consagrados en la Constitución Política de la República y el Capítulo V, Art. 39 de la Ley de Caminos. Por lo expuesto y amparados en los Arts. 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, presentan acción de amparo constitucional y solicitan la suspensión de la obra del paso lateral que se encuentra afectando a la carretera y la rehabilitación y conservación de la carretera que va desde la salida de la Panamericana Sur hacia el barrio Los Laureles y otros.- El 19 de junio del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Sexto de lo Civil de Tungurahua, a la que compareció el abogado defensor del Director Provincial de Tungurahua, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, en razón a que no existe acto ilegítimo alguno, ni violación constitucional y no se les ha ocasionado eminente perjuicio a los recurrentes. Alegó ilegitimidad de personería, por cuanto el Director Provincial de Tungurahua no tiene representación judicial ni extrajudicial, conforme lo dispone el Reglamento Orgánico Funcional del MOP y el Art. 20, numeral primero de la Ley de Régimen Administrativo. Alegó la nulidad procesal, en razón a que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 215 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, que determinan que es el Procurador General del Estado el único funcionario que representa judicialmente al Estado. Que la construcción del paso lateral de la ciudad de Ambato, es una obra de vital importancia ya que se trata de una autopista que evitará el ingreso al centro de la ciudad de los vehículos livianos y pesados en el tránsito de Norte a Sur en el país, eliminando las permanentes congestiones vehiculares. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda de amparo constitucional planteada y se les imponga una multa de cien salarios mínimos vitales conforme lo dispone el Art. 56 de la Ley del Control Constitucional.- El abogado defensor de los actores se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, el 25 de junio del 2002, resolvió negar el amparo constitucional solicitado.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional;

CUARTO.- En el caso, lo que impugna Comité Pro Defensa y Junta Parroquial del Huachi Grande, es la interrupción que ha sufrido en la carretera que va desde la salida de la Panamericana Sur hacia el barrio Los Laureles y otros, con motivo de los trabajos para la construcción del paso lateral que se encuentran realizando la Empresa Herdoíza Crespo, lo cual impide el tránsito vehicular y peatonal. Al respecto hay que puntualizar que el amparo constitucional, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. No cabe únicamente señalar que se hay violado derechos como la libertad de tránsito y la circulación vehicular; que por cierto, son materia de conocimiento de los jueces comunes que deben aplicar la Ley de Caminos para resarcir derechos de quienes se sienten afectados, en lo fundamental, debió precisarse cuáles son los derechos civiles violados y de que manera se afectó los derechos subjetivos de los accionantes;

QUINTO.- No obstante que la reclamación no se encuadra dentro de los presupuestos del amparo, cabe precisar que en cuanto el Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, ha concesionado el Proyecto de Circunvalación de Ambato-Intercambiador de Riobamba, a la Empresa Constructora Herdoíza Crespo, y que se encuentra realizando el paso lateral motivo de la reclamación de la Junta Parroquial del Huachi Grande, ese Portafolio, así como efectúa un seguimiento sobre el avance de la obra, deberá vigilar de manera permanente que las vías obligadas de los moradores estén expeditas y no tengan obstáculos, y en particular dar cumplimiento al

compromiso que consta a fojas 38 del expediente, de tomar en cuenta sus requerimientos para el diseño de la obra. Por las consideraciones anotadas, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por los señores Ing. Neptalí Salvador Villacís Portero y Vicente Escobar, Presidente del Comité Pro Defensa y Miembro de la Junta Parroquial del Huachi Grande; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguiente.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 477-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 477-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Econ. Humberto Patricio Caicedo Lara, en contra del Director General de la Aviación Civil, en la cual manifiesta: Que luego de haber aprobado el curso de Observadores Metereológicos, el 1 de noviembre de 1975, ingresó a la Dirección General de Aviación Civil, en calidad de Técnico en Meteorología Aeronáutica. Que por los varios cursos de capacitación y especialización realizados en el Ecuador y en el exterior, los ascensos cronológicos obtenidos y el haber participado y ganado el Concurso de Merecimientos, al amparo de los Arts. 100 y 101 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el Art. 124 de la Constitución Política de la República, fue nombrado Subdirector Técnico de la ETAC, según Mensaje del Servicio Fijo Aeronáutico. Que mediante memorando No. AK-fl-0-2000-1211 de 31 de agosto del 2000, suscrito por el Director del Instituto Aeronáutico, se le solicitó proceda a la entrega recepción de la Subdirección ETAC al Ing. Walter Estrella, en razón a que dicho funcionario ha sido reubicado orgánicamente a partir del 1 de septiembre del 2000, como Subdirector encargado de la Escuela Técnica, mientras dure el proceso de selección del nuevo titular. Que la Dirección General de Aviación Civil, mediante Orden General No. O.G.DAC No. Ak.m.0.01.007 de 1 de julio del 2001, suscrita por el Brigadier General César Naranjo Anda, en su Art. 9 de Prestación de Servicios, señala que el señor Patricio Caicedo Lara se encuentra en prestación de servicios en el Aeropuerto Mariscal Sucre. Que de conformidad a lo estipulado en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, mediante comunicaciones de 29 de septiembre del 2000 y 1 de abril del 2002, solicitó el reintegro a su cargo y funciones de Subdirector Técnico de ETAC, sin obtener respuesta. Que el 20 de mayo del 2002, insistió en su pedido. Al efecto, recibió el oficio No. 483-AK-4c-J-0-02-1863 de 28 de mayo del 2002, suscrito por el Director General de Aviación Civil en el cual se le comunicó que a la fecha la reclamación resulta extemporánea, conforme lo determinado en el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente y que "No está por demás señalar, que se presume de derecho todo acto administrativo propuesto por la autoridad competente y en el caso de no estar de acuerdo con la determinación de la autoridad y/o por el acto desarrollado por esa, usted está en pleno derecho de concurrir a los estamentos competentes o a los que creyere oportunos y pertinentes para el caso". Que el acto administrativo dictado por el Director General de Aviación Civil es inconstitucional e ilegítimo, viola los Arts. 23, numerales 3, 15 y 26; 24, numeral 13; y, 124 de la Constitución Política de la República; 102, literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el Art. 122 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 63 y 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el reclamo presentado ha sido resuelto a su favor conforme lo señala el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que por lo expuesto y fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República; 46, 47 y más pertinentes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo contenido en el oficio No. 483-AK-4C-J-0-02-1863 de 28 de mayo del 2002, que le causa daño económico a más de grave e irreparable, se disponga su reintegro al cargo de Subdirector Técnico de ETAC así como su reliquidación económica.- El 5 de julio del 2002, a las 16h09, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha a la que compareció el abogado defensor del accionante, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y dejó constancia de la rebeldía de los demandados pese a estar legalmente citados.- El 15 de julio del 2002, a las 09h00, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de amparo constitucional formulada por el actor.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- De acuerdo con el Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesaria la concurrencia de los elementos que la singularizan; éstos son acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que, siendo violatorios de los derechos constitucionales de las personas, cause o amenace de modo inminente con causar daño grave. Estos los presupuestos básicos de la acción que procura la tutela de los derechos fundamentales de las personas y que consagra la Constitución; y,

CUARTO.- Del contenido del oficio impugnado se concluye que se trata de un pedido de reintegro al cargo de Subdirector Técnico de la ETAC que solicita el economista Humberto Patricio Caicedo Lara al Director General de Aviación Civil (E), cargo del cual fue traslado el 4 de septiembre del 2000. Es decir, la pretensión del actor se fundamenta en un traslado administrativo dispuesto por la autoridad correspondiente hace dos años, lo que significa en la especie que aquel elemento del amparo que hace relación a la inminencia, esto es a la proximidad en el tiempo del acto impugnado ha perdido eficacia sustancialmente por lo inoportuno del reclamo. Por tanto, ante la inexistencia de este elemento se hace innecesario analizar los otros elementos que conducen a la procedencia de la acción de amparo constitucional. La SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar el amparo solicitado por el economista Humberto Patricio Caicedo Lara; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de noviembre del dos mil dos.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 481-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 481-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Abelardo Correa Fernández, en contra del Comisario Metropolitano del Valle de los Chillos, en la cual manifiesta: Que es propietario del inmueble ubicado en la parroquia San Sebastián, según contrato de compra venta celebrado ante el Notario Vigésimo Primero e inscrito en el Registro de la Propiedad el 28 de abril de 1995. Que desde 1992, se encuentra en posesión del inmueble, comenzando a finales de 1994 a edificar la casa de residencia y algunos locales comerciales sin que el Municipio le otorgue los permisos de construcción, ni apruebe los planos, por carecer el sector en esa época de las obras de urbanización. Que tácitamente el Municipio permitió las construcciones y convalidó las mismas al sancionarlo pasados los cinco años con una multa de cuatrocientos setenta y cuatro mil sucres, la que fue pagada el 5 de enero del 2000. Que es sancionado con una nueva multa por el nuevo Comisario, siendo improcedente dos sanciones por una misma infracción, razón por la cual no ha cancelado la misma. Que además la autoridad le solicita después de seis años presentar los planos y permisos aprobados, cuando ya todo requerimiento municipal se encuentra prescrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal. Que por tratarse de un acto ilegítimo e ilegal emanado de autoridad pública que viola disposiciones constitucionales y el Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal y se encasilla en el Art. 4, literal a) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio del 2001, publicada en el R.O. No. 378 de 27 de julio del 2001, lo que le causa un grave daño e irreparable, interpone acción de amparo constitucional fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional y conforme al Art. 9 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia solicita que en primera providencia se disponga la suspensión de la segunda multa o sanción sobre el mismo hecho, al igual que la suspensión de la obligatoriedad de presentar los planos legalizados.- El 20 de septiembre del 2001, a las 08h39, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el actor con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y manifestó el desacato y rebeldía en que ha incurrido el Comisario al no comparecer a la diligencia ordenada por el Juez.- El 24 de septiembre del 2001, a las 16h30, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la acción de amparo constitucional solicitada.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 ibídem;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurran los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave; y,

CUARTO.- Del libelo inicial que consta de fojas 12, 13 y 14 se establece que los actos administrativos que se impugnan son: La imposición de una segunda multa en contra del recurrente por haber construido sin permiso de la autoridad municipal y la suspensión de la obligatoriedad de presentar los planos legalizados del inmueble de propiedad del accionante. Es importante para la Sala destacar que tales actos están sustentados en las normas constitucionales y legales siguientes: a) En el Título XI De la Organización Territorial y Descentralización, Capítulo 3, Art. 228 de la Norma Suprema que reconoce y garantiza la plena autonomía del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para emitir a través de los funcionarios correspondientes los actos administrativos preanotados; b) En el principio de legalidad establecido en el Art. 119 ibídem que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley; y, c) En la presunción de legitimidad del acto administrativo prescrito en el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Visto así este expediente, no existen actos ilegítimos de parte del Comisario Metropolitano de la Zona del Valle de los Chillos al haber expedido los actos mencionados en la parte inicial de este considerando y al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del recurrente, este caso no merece la acción de amparo. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Luis Abelardo Correa Fernández;

2.- Dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la instancia judicial competente; y,

3.- Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 512-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 512-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 15 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Gabriel Enrique Toapanta Yanchapaxi, en contra del Administrador de la Zona Centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que el 29 de enero del 2002, se le notificó con el oficio No. 004-04-5932-DINATED-2002, suscrito por el Director Nacional de Defensa de los Derechos de la Tercera Edad y los Discapacitados de la Defensoría del Pueblo, en el que se le da la respuesta negativa a su solicitud de que se le otorgue un permiso municipal para trabajar como fotógrafo en el parque de La Carolina, argumentando normas legales adulteradas. Que el informe emitido por el Administrador de la Zona Centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito, es atentatorio a los derechos protegidos por la Constitución de la República, perjudicándolo en sus intereses como ciudadano, violando los Arts. 24, numeral 13; 35 de la Carta Magna y 4 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto y amparado en los Arts. 16, 17, 18 y 95 de la Constitución Política de la República interpone acción de amparo constitucional, solicitando se le brinde la tutela jurídica y se de trámite a su permiso de trabajo que le ha sido negado.- El 30 de abril del 2002, a las 16h09, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el actor con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y acusa la rebeldía de la parte demandada.- El 26 de julio del 2002, a las 14h55, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, resolvió declarar con lugar la acción de amparo constitucional planteada.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 ibídem;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurran los siguiente elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave;

CUARTO.- De fojas 15 a 16 del cuaderno de primera instancia consta el parte de aprehensión, detención o captura del accionante quien fue detenido por intento de asesinato al señor Luis Manuel Vargas Ashca en el interior del parque La Carolina y de fojas 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia aparece el reconocimiento médico legal del agraviado señor Vargas Ashca en que le determinan una incapacidad física para el trabajo de ocho a treinta días por fractura de los huesos propios de la nariz con desviación del septo nasal hacia el lado derecho, hechos que están en conocimiento del Juez Noveno de lo Penal de Pichincha. De fojas 17 del cuaderno de primera instancia existe la denuncia ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito de dos fotógrafos del parque La Carolina de que han sido amenazados por el accionante con quitarles la vida. De fojas 19 del cuaderno de primera instancia también aparece otra denuncia en contra del recurrente de parte del señor Wladimir Ospina Montaño por haberle cobrado en forma abusiva valores muy elevados por unas fotografías que se tomó con su esposa en el interior del antes indicado parque. Todos estos hechos, sin duda, revelan que el accionante es una persona no grata en el interior de dicho parque y que no colabora en ningún momento en el mantenimiento de la paz y seguridad conforme preceptúa el Art. 97, numeral 15 de la Carta Política; y,

QUINTO.- El acto administrativo que se impugna, es el contenido en el oficio de 11 de enero del 2002, suscrito por el Administrador de la Zona Centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 7 y 8) del cuaderno de primera instancia; por medio del cual, se niega la autorización municipal para que el accionante pueda desempeñarse como fotógrafo en el parque La Carolina de esta ciudad de Quito. Al respecto, es necesario tener en cuenta que tal acto se encuentra sustentado en las normas constitucionales y legales siguientes: a) En el Título XI De la Organización Territorial y Descentralización, Capítulo 3, Art. 228 de la Norma Suprema que reconoce y garantiza la plena autonomía del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para emitir a través del funcionario correspondiente el acto administrativo preanotado; b) En el principio de legalidad establecido en el Art. 119 ibídem que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley; c) En la presunción de legitimidad del acto administrativo prescrito en el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; d) En el Art. 10, parte pertinente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito que prescribe la delegación de facultades del Alcalde al Administrador de la Zona Centro Norte; y, e) En el Art. 16 ibídem atinente a la dirección y vigilancia del antedicho Administrador en la Zona Metropolitana que incluye al parque La Carolina. Visto así este expediente, no existe acto ilegítimo de parte del Administrador de la Zona Centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito al haber expedido el acto mencionado en la parte inicial de este considerando y al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del recurrente, este caso no merece la acción de amparo. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Gabriel Enrique Toapanta Yanchapaxi;

2.- Dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la instancia judicial competente; y,

3.- Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el quince de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 515-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 515-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito D.M., 15 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Juan Vicente Yumbla Salinas, en contra del Alcalde y Procuradora Síndica de Sígsig y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que en abril del 2002, arrendó un solar situado en el sector La Playa, parroquia Sígsig, cantón Sígsig, en el que inició los trabajos de construcción de un invernadero. Que el 4 de julio del 2002, se le entregó el oficio No. 096 suscrito por el Comisario de Sígsig, disponiéndole la paralización inmediata de la obra. Que en sesión de 8 de julio del 2002, el Alcalde puso en conocimiento de la Corporación Edilicia lo dispuesto por el Comisario Municipal, lo que dio lugar a que el 9 de julio del 2002, el Comisario coloque sellos de clausura en los pilares de la construcción, amparado en la Ordenanza de

Medio Ambiente. Que el 15 de julio del 2002, el I. Concejo Municipal le recibió en comisión general donde se dio lectura a su comunicación de 8 de julio del 2002, y se acordó que la Comisión de Medio Ambiente conjuntamente con delegados de medio ambiente y de agricultura y la participación del actor, se presenten propuestas de solución al conflicto. Que el 17 de julio del 2002, con la presencia del Comisario Municipal, se reunió la Comisión, sin que se tome decisión alguna, solamente el anuncio de que los concejales elaborarían el informe al que la parte interesada tendría acceso, lo que no ha ocurrido, impidiéndole conocer el contenido del referido documento. Que conoce que en la sesión de 22 de julio del 2002, el Concejo ratificó lo dispuesto por el Comisario Municipal, siendo la principal objeción del Alcalde y de algunos concejales que el propietario del terreno arrendado había hablado de construir un parador turístico y no arrendar para siembra de tomates, lo que afectaría al medio ambiente. Que la actuación de la Municipalidad de Sígsig viola los Arts. 23, numerales 23 y 26; 24, numerales 7, 10, 11, 13 y 17; 191, primer inciso de la Constitución Política de la República, por lo que facultado por los Arts. 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, y solicita se disponga la suspensión de la orden de clausura de la instalación del invernadero, ya que se le está causando daño inminente e irreparable.- El 6 de agosto del 2002, se realizó la audiencia en el Juzgado Sexto de lo Penal del Azuay, a la que compareció el actor con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La Procuradora Síndica del Municipio de Sígsig, por sus propios derechos y a nombre del Alcalde, manifestó que no se han dado violaciones a normas constitucionales, y que la acción de amparo constitucional es improcedente de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que existe una resolución de Concejo amparada en la Ley de Régimen Municipal y además la Ordenanza de protección al medio ambiente. Que las actividades que se estaban realizando en el solar de alguna manera atentan contra el ecosistema impidiendo la preservación del medio ambiente. Que el actor tuvo derecho a su defensa y que por parte del Comisario Nacional se emitió la boleta al señor Juan Yumbla para que comparezca, lo que no ocurrió. Que el Art. 64, numeral 38 de la Ley de Régimen Municipal establece los deberes y atribuciones del Concejo y que tiene relación con la Ordenanza de Protección al Medio Ambiente, que reglamenta las funciones de la Comisaría y Policía Municipal. Que el Municipio con su accionar no ha causado violación constitucional alguna y lo que ha solicitado es que se cumplan con las resoluciones emitidas por el Concejo y lo que se quiere es proteger el medio ambiente y las pocas zonas turísticas en las que se incluye la playa de Zhingata y sus alrededores.- El Dr. Santiago Abad en representación de la Procuraduría Regional del Estado con sede en Cuenca, manifestó que la acción de amparo constitucional interpuesta no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que no existe acto de autoridad pública que viole o pueda violar los derechos consagrados en la Constitución y que el mismo está motivado y tiene asidero en disposiciones legales, ordenanzas tanto de protección al medio ambiente como de la que reglamenta las funciones del Comisario y Policía municipales, así como el Art. 17, numeral 10 de la Ley de Régimen Municipal. Que el Juez al momento de resolver deberá tomar en cuenta la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio del 2001. Por las consideraciones expuestas solicitó se declare sin lugar la acción planteada por improcedente.- El 8 de agosto del 2002, el Juez Sexto de lo Penal del cantón Gualaceo, resolvió conceder la acción de amparo constitucional propuesta.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 de la Carta Política;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional;

CUARTO.- En el caso, no existe acto ilegitimo de la autoridad pública, el Concejo Municipal del cantón Sígsig, ratificó la resolución emitida mediante oficio No. 096-CMS de 4 de julio del 2002, por el Comisario Municipal del cantón Sígsig, que dispuso la paralización inmediata del invernadero que se encontraba construyendo el accionante en la playa de Zhingate, por cuanto la zona es de reserva ecológica y turística y no puede ser contaminada con químicos. Analizadas las argumentaciones de las partes, así como los instrumentos que constan del expediente se evidencia que el Concejo Municipal ejercita sus atribuciones dentro del marco legal establecido por la Ley de Régimen Municipal, de manera puntual en los en los Arts. 47 y 49; responde a los fines esenciales del Municipio, cuando el numeral 1 del Art. 12 de la ley de esta materia establece: "Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; y en el numeral 7 señala: "el control de construcciones"; también tiene sustento en el Art. 5 literal c) de la Ordenanza que Reglamenta las Funciones de Comisaría y Policía Municipal, así como en la Ordenanza que Regula la Preservación del Medio Ambiente, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sígsig el 23 y 30 de enero de 1997, como consta a fojas 62 del expediente; y,

QUINTO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública, esto es, del Comisario y el Concejo Municipal de Sígsig, que violen derechos de las personas. Si únicamente se pretende a través de la acción de amparo constitucional impugnar la legalidad de un acto de autoridad, ello es materia de la justicia ordinaria y sale del ámbito de competencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegal, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o contemplados en tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, (que tampoco ocurre en el presente caso) dichos actos se tornan ilegítimos y deben ser conocidos y resueltos por el cada una de las salas del Tribunal Constitucional. No basta enumerar preceptos constitucionales violados, hay que puntualizar de manera razonada en que forma o como el acto u omisión violan los mismos, a efecto de que tenga sustento y viabilidad la demanda de amparo. Por las consideraciones anotadas, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Juan Vicente Yumbla Salinas; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguiente.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.-f.) Secretario de la Sala.

N° 528-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

CASO No. 528-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 15 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Gabriel Alfonso Alvarez Granja y Acacia Eudocia Beatriz Carvallo Macías, por sus propios derechos, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que el Municipio Metropolitano de Quito, viene realizando en esta ciudad varios arreglos de calles y avenidas y entre éstos ha incluido el arreglo de una parte de la Av. América comenzando por la Gasca hacia la Av. Universitaria, pasando por la calle Antonio de Marchena, como consecuencia de ello, los moradores se han visto gravemente afectados al no poder transitar libremente, ni movilizarse en sus vehículos. Que por estos arreglos, existe una gran maquinaria pesada y se ha convertido a la calle Marchena en patio de la misma y para ser protegida de robos, daños o sustracciones, el Municipio ha decidido instalar una "guachimanía", la misma que pretende ser construida sin que exista ahí servicios básicos como alcantarillado, agua potable, batería de servicios higiénicos y lo que es más grave sin solicitar el permiso correspondiente a los comparecientes, que son los legítimos poseedores de ese lote de terreno desde hace más de 29 años.- Que el día 5 de julio del presente año, el Municipio ingresó sin permiso a este lote, destruyendo el césped, no permitiendo el ingreso de sus carros y colocó material de construcción.- Que el Municipio no puede ilegítimamente construir guachimanías sin la infraestructura necesaria, violando las más elementales normas de seguridad y de higiene así como sus derechos humanos.- Con estos antecedentes, su demanda tiene como fin solicitar al señor Juez adopte medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de este acto ilegítimo que nace de la acción de hecho realizada por el Municipio de Quito y que ha violado las normas constantes en los artículos 3 numerales 2 y 5; 16; 17 y 18 numerales 7, 23 y 26; 23 numeral 27; 30 y 54 de la Constitución Política del Ecuador.- Que su demanda la fundamentan en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.- El 18 de julio del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el actor con su abogado defensor, quien se afirmó y ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, impugnó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, por no reunir los requisitos y presupuestos previstos en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que para que se suspenda el acto administrativo impugnado se debió demandar a la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, entidad distinta del Municipio que cuenta con su propio representante legal, lo que ha hecho la Municipalidad es disponer a la Empresa de Obras Públicas realice su gestión, con lo cual cumple un deber establecido por la ley.- Que el señor Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha el 30 de julio del 2002, resolvió desechar la demanda propuesta por improcedente.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 de la Carta Política;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurran los siguiente elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave;

CUARTO.- Esta demanda tiene por finalidad "…cesar el acto administrativo ilegítimo del Ilustre Municipio de Quito…" que el día 5 de julio del 2002, y como consecuencia de las obras de repavimentación de la avenida América, la calle Antonio de Marchena se llenó de maquinaria pesada con vehículos que se estacionaron en la vía, entraron al lote que los accionantes dicen ser poseedores, destruyeron el césped y se botó material de construcción. Impugnan además el propósito del Municipio de construir una guachimanía que no cuenta con la suficiente infraestructura;

QUINTO.- En el caso objeto de estudio, se advierte un error de apreciación de los actos materia del amparo, pues el llamado "acto administrativo" no lo es, ya que no reúne las características propias; es decir, la declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos directos. En verdad, estaríamos frente a un hecho que ha dado como resultado una actividad material que se traduce en actuaciones físicas o técnicas que se realizan en beneficio de la comunidad. Por otra parte, los actores señalan que la demanda va dirigida contra el Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, equivocando con esto la legitimación pasiva, pues del expediente aparece que la ejecución de las obras de repavimentación de la avenida América corre a cargo de una empresa contratista y es contra ésta que debió dirigirse el reclamo. No olvidemos que el Art. 95 de la Constitución Política del Estado prescribe que "…También podrá interponerse la acción (de amparo) si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública…". Siendo así, es evidente que existe ilegitimidad de personería del sujeto pasivo, razón por la que, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por Gabriel Alfonso Alvarez Granja y Acacia Eudocia Carvallo Macías; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los quince días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 543-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 543-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora María Teresa Curillo Orellana, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Limón Indanza, en la cual manifiesta: Que la accionante desde el año de 1948, viene poseyendo un lote de terreno de 975.71 mts2, terreno en el que viene ejecutando con ánimo de señora y dueña por más de cincuenta y cuatro años cultivos diversos.- Que a solicitud de la Junta Cantonal de Limón Indanza, dio a favor de la Municipalidad en calidad de concesión un lote de terreno dentro del cuerpo antes indicado de 100 mts2 a efecto de que dicha entidad construya una planta hidroeléctrica para dotar de energía eléctrica a la ciudad de General Plaza, posteriormente en ese mismo lote de terreno se construye una edificación con la finalidad de instalar una planta termoeléctrica.- Que luego de haber cumplido estas plantas su función la Municipalidad de Limón Indanza, mediante oficio No. 323-PMCLI de 22 de julio de 1987, procedió a devolver a la accionante el mentado lote de terreno, agradeciéndole por los servicios prestados a favor del pueblo de Limón.- Que existen una serie de actos ejecutados por la Municipalidad, los cuales se encuentran siempre orientados al reconocimiento expreso como dueña del indicado lote de terreno; sin embargo, pese a este reconocimiento expreso, la actual administración municipal, pretende desconocer totalmente sus derechos sobre el lote de terreno referido, alegando que el mismo es de propiedad de la Municipalidad del Cantón Limón Indanza y que por ello, el Concejo Municipal ha resuelto construir una cancha deportiva, resolución tomada por el Concejo el 10 de junio del 2002, que se le hizo conocer mediante oficio No. 129-ACLI, de fecha 12 de junio del 2002, suscrito por la señora Estela León Fernández, Alcaldesa del cantón encargada, ante el cual, la compareciente presentó una queja, no habiendo recibido respuesta alguna.- Que la pretensión de la Municipalidad se está comenzando a ejecutar ya que el 5 de agosto del 2002, por orden del señor Alcalde Antonio Castillo, se procedió a demoler las edificaciones existentes en el lote de terreno sin contar con la respectiva autorización de la accionante.- Con tales antecedentes y en virtud de que dicha orden viola el derecho constitucional consagrado en el numeral 23 del artículo 23 de la Constitución Política de la República y le causa un daño inminente a más de grave e irreparable, presenta acción de amparo constitucional, a fin de que se

adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar el cumplimiento de la orden emanada por la Autoridad accionada.- El 9 de agosto del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Cuarto de lo Penal de Méndez a la que compareció el abogado defensor de la señora María Teresa Curillo, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada, los abogados defensores del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Limón Indanza, ofreciendo poder o ratificación, a su vez manifestaron que mediante Acta No. 7 de sesión de 22 de marzo (no consta año), se da trámite a una solicitud de la señora Teresa Curillo, y el Concejo resuelve contestar a la solicitud, adjuntando toda la documentación que acredita el derecho de posesión de este terreno a favor de la Municipalidad de Limón Indanza, hecho que se complementa con la justificación de haber recibido la recurrente setecientos sucres en concepto de indemnización.- La accionante jamás ha justificado la posesión del lote de terreno impugnado.- Que el accionar del Municipio tiene como fundamento el decreto dictado por el Instituto Nacional de Colonización el 8 de abril de 1963, protocolizado en la Notaría de la parroquia General Plaza el 10 de enero de 1967, e inscrita el 3 de septiembre de 1982, en el que se resuelve declarar que las zonas comprendidas dentro de los perímetros urbanos de las poblaciones, pertenecen a los respectivos municipios.- Que invoca el artículo 265 literal c) de la Ley de Régimen Municipal y artículo 758 del Código Civil.- Que en consecuencia la acción de amparo constitucional no tiene ningún fundamento ni asidero legal por lo que pide que se declare sin lugar y se niegue la concesión del recurso y que además se le imponga a la accionante lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- El Juez Cuarto de lo Penal de Méndez, el 11 de agosto del 2002, resolvió conceder el amparo constitucional interpuesto, argumentando que el accionar del Concejo Municipal de Limón Indanza, al dictar la resolución de 10 de junio del 2002, en donde declara de su propiedad los terrenos posesionados de la recurrente, se ha alejado de la ley violando los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 30 y 33, al disponer la realización de obras planificadas por la Municipalidad sin que se proceda previamente con el trámite de expropiación.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional; y,

CUARTO.- En el caso, la accionante impugna la resolución adoptada por el Concejo Municipal el 10 de junio del 2002, y comunicada mediante oficio No. 129-ACLI de fecha 12 de junio del 2002, en la cual la administración municipal, señala que el lote de terreno de 975.71 mts2, es de propiedad de la Municipalidad del Cantón Limón Indanza, acto de autoridad con el cual se pretende desconocer totalmente sus derechos sobre el referido lote en el que viene ejecutando con ánimo de señora y dueña por más de cincuenta y cuatro años, cultivos diversos, y que en el mismo el Concejo Municipal construirá una cancha deportiva. Al respecto analizadas las argumentaciones de las partes, los instrumentos que constan del expediente así como la normativa legal vigente, podemos establecer: que el referido lote lo adquirió el señor Víctor Torres mediante contrato de compra venta suscrito ante el Teniente Político de la parroquia Limón Indanza, el 3 de febrero de 1948, instrumento que no fue debidamente protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad y que por tanto, carece de legalidad; no obstante, la Municipalidad ha reconocido durante años que la accionante era la poseedora del mismo, la cual a solicitud de la Junta Cantonal de Limón Indanza, le concedió en préstamo un lote de terreno de 100 mts2 que formaba parte del cuerpo antes indicado, para que construya una planta hidroeléctrica para dotar de energía eléctrica a la ciudad de General Plaza; posteriormente en ese mismo lote de terreno se construye una edificación con la finalidad de instalar una planta termoeléctrica, y luego de haber cumplido estas plantas su función, la Municipalidad de Limón Indanza, mediante oficio No. 323-PMCLI de 22 de julio de 1987, procedió devolverle a la accionante el referido lote de terreno, agradeciéndole por los servicios prestados a favor del pueblo de Limón. (fojas 2); el Presidente del Concejo, le planteó mediante oficio No. 05 sin fecha: "…ver si es posible o no negociar el sitio que usted posee o, si tal vez quisiera cambiar con otro, ya que esta institución está interesada en construir una cancha deportiva"; mediante oficio de 23 de junio de 1994, le comunica que en vista de que no ha realizado "…la limpieza del terreno de su propiedad" dicha limpieza la realizarán los trabajadores de la institución y que debe acercarse a cancelar el crédito correspondiente; consta también del expediente una ficha catastral de 27 de abril de 1987; todo lo cual evidencia que si bien la Municipalidad de Limón Indanza reconoció que la accionante era la poseedora del lote, contradictoriamente también sostiene que se trata de un predio baldío cuyo propietario es el Municipio. Este conflicto se encuentra actualmente en conocimiento del Juez Segundo de lo Civil de Morona Santiago, el que deberá resolver sobre lo sustantivo, es decir, a quien corresponde el derecho de posesión o dominio, por lo que el Tribunal Constitucional mal haría en pronunciarse y eventualmente contradecir el pronunciamiento del Juez competente; sin embargo, a efecto de no escalonar un conflicto humano y social la Municipalidad de Limón Indanza bien podría

convenir con la accionante una mujer de avanzada edad, alguna forma de compensación o cambiarle con otro lote de terreno, tal como lo ofreciera en documento que consta a fojas tres del expediente. Los alcaldes como primeros personeros del gobierno municipal están llamados a velar por la plena vigencia de Constitución y los derechos fundamentales de las personas. Por las consideraciones que anteceden la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la señora María Teresa Curillo Orellana; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 548-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 548-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Lucy Mercedes Alvarez Quimi, en contra del Ministro de Salud Pública y Comisario de Salud Provincial de Zamora, en la cual manifiesta: Que por una supuesta infracción al Art. 161 del Código de Salud el Comisario de Salud Provincial de Zamora Chinchipe el 7 de diciembre del 2001, dictó la resolución administrativa que violenta sus derechos al establecer una multa pecuniaria y disponer la clausura de la farmacia "Nueva Farmacia" de su propiedad. Que en la Comisaría Provincial de Salud se presentó una denuncia sustentada en el Art. 4 del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmaceúticos, publicado en el R.O. 983 de 21 de julio de 1988, que se encuentra reformado por Decreto No. 2358 de 22 de abril de 1991, publicado en el R.O. No. 670 de 24 de abril de 1991, y que se encuentra en vigencia por mandato del Decreto No. 3175, publicado en el R.O. No. 811 de 27 de octubre de 1995. Que en el Art. 4 del referido reglamento no existe ninguna sanción de las impuestas en la ilegal resolución del Comisario de Salud de Zamora Chinchipe. Que se han violado disposiciones constitucionales como la garantía del debido proceso en razón a que no se ha tomado en cuenta el Art. 219 del Código de la Salud. Que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Código de Salud para obtener el permiso de funcionamiento de la farmacia de su propiedad, la misma que se encuentra establecida y funcionando por más de ocho años atrás en la ciudad de Zamora. Que se han violado los Arts. 23, numerales 16, 17, 26 y 27; y, 24, literal 13 de la Constitución Política de la República causándole un daño grave, cuantioso y permanente. Por lo expuesto, fundamentada en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la devolución de los valores que se le ha obligado a cancelar por concepto de multa pecuniaria, el levantamiento de la disposición de clausura de la farmacia "Nueva Farmacia" y su inmediata apertura.- El 26 de julio del 2002, a las 10h00, se realizó la audiencia pública en el Juzgado de lo Civil del cantón Zamora, a la que compareció la actora con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.- El abogado defensor del Ministro de Salud Pública y del Comisario Provincial de Salud de Zamora Chinchipe quien manifestó que la resolución dictada por el Comisario de Salud el 7 de diciembre del 2001, se encuentra apegada a lo dispuesto en el Art. 161 del Código de Salud. Que en lo referente al permiso de funcionamiento, éste fue concedido por autoridad competente cuando la farmacia estaba por trasladarse al sitio donde se encontraba últimamente funcionando. Negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta por cuanto las resoluciones de la autoridad administrativa no son susceptibles de amparo constitucional de acuerdo a lo que señala la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de julio del 2001. Que además la actora presentó otra demanda sobre la misma materia en el Tribunal Contencioso No. 3 con sede en Cuenca. Que la sanción se debe a la infracción de cambio de local sin la debida autorización, por lo que solicita se niegue la acción planteada.- El 30 de julio del 2002, a las 09h30, el Juez de lo Civil de Zamora resolvió desechar el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) la existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que de modo inminente amenace con causar daño grave;

Que la pretensión de la actora se concreta a que se disponga la devolución de los valores por concepto de multa pecuniaria que le impuso el Comisario de Salud de Zamora Chinchipe el 7 de diciembre del 2001, de conformidad al Art. 233 del Código de la Salud, por la infracción al Art. 161 del mismo ordenamiento jurídico; y, el levantamiento de la clausura del establecimiento farmacéutico de su propiedad, ordenada por la referida autoridad en el mismo acto administrativo, al tenor del Art. 4 reformado del Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos;

Que a fojas 10 a 17 del proceso consta una copia de la acción No. 107-2002 deducida por la señora Lucy Mercedes Alvarez Quimi ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de la ciudad de Cuenca en contra del Ministro de Salud Pública, el Comisario de Salud de Zamora Chinchipe y el Procurador General del Estado, por los mismos efectos de esta acción constitucional propuesta; por tanto existe una duplicidad de reclamos;

Que al respecto el Art. 2, literal e) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, cuya aplicación es de carácter generalmente obligatorio, al precisar el alcance y sentido jurídico de la acción de amparo regulada por la Ley del Control Constitucional con el propósito de unificar su interpretación y asegurar su correcta aplicación, taxativamente dispone: "Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: los casos en que, de manera anterior o simultánea, el accionante haya interpuesto, para hacer valer sus derechos, otra clase de acción distinta a la del amparo. En la petición el accionante, bajo juramento, afirmará no haber propuesto ninguna otra acción de esa naturaleza.";

Con fundamento en la normativa citada y ante la evidencia de una acción interpuesta con anterioridad al amparo solicitado y que se encuentra en trámite, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia se desecha el amparo solicitado por la señora Lucy Mercedes Alvarez; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el veintiocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 559-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 559-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Dr. Teddy Tandazo Granda, Procurador Judicial del señor Sbos. Manuel Agustín Granda Granda, en contra del Comandante General de la Policía Nacional y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que ingresó a la Policía Nacional del Ecuador el 15 de enero de 1975, como miembro de Tropa, siendo ascendido el 1 de junio de 1990 al grado de Cabo Segundo hasta llegar el 30 de junio del 2000 al grado de Suboficial Segundo, retirándose de las filas policiales mediante Orden General, publicada el 30 de junio del 2001, registrando a esa fecha 26 años, 5 meses y 15 días de servicio continuo e ininterrumpido. Que el 29 de agosto del 2000, mediante Orden General 166, la Comandancia General de la Policía Nacional publica el listado del personal que ha sido favorecido con las condecoraciones en diferentes categorías y que de conformidad con el Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional vigente a esa fecha, era merecedor de la condecoración Policía Nacional, Primera Categoría, conforme los Arts. 2 y 19. Que el 29 de marzo de 1995, cumplidos los requisitos exigidos, recibió la condecoración Policía Nacional, Segunda Categoría, por lo que al no haberse procedido en esta ocasión conforme lo determina el Reglamento de Condecoraciones, el 26 de septiembre del 2000, presentó una solicitud al Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, pidiendo la reconsideración a la Resolución 2000-456-CCP de 26 de julio del 2000, por la que se dejaba pendiente su condecoración. Que el Consejo de Clases y Policías mediante Resolución 2001-165-CCP de 20 de febrero del 2001, resolvió dejar pendiente la calificación para el otorgamiento de la condecoración hasta que surtan los efectos legales establecidos en el Art. 48 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, resolución que está fundamentada en el hecho de que registraba un juicio pendiente. Que al desistir los acusadores de la acusación, el Juez dictó el sobreseimiento, lo que fue comunicado al Departamento de Personal de la Policía Nacional. Que el 7 de agosto del 2001, solicitó que se vuelva a reconsiderar la Resolución 2001-165-CCP y se le reciba en Comisión General, lo que le fue concedido varios meses más tarde. Que el Consejo de Clases y Policías mediante Resolución 2001-460CCP de 26 de junio del 2001, negó lo solicitado, por cuanto el derecho a reclamar el otorgamiento de la Condecoración Policía Nacional de Primera Categoría se encontraba prescrito, conforme lo establece el Art. 48 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, lo que contraviene el Art. 24, numerales 7 y 16 de la Constitución Política de la República. Que al haberse conculcado su derecho constitucional consagrado en el Art. 186, inciso segundo, de la Carta Magna, se le ha causado daño grave e irreparable, por lo que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 y más pertinentes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare ilegal, sin valor ni efecto alguno a la Resolución 2001-460-CCP de 26 de junio del

2001, expedida por el Consejo de Clases y Policías y se le otorgue la condecoración Policía Nacional de Primera Categoría.- El 19 de julio del 2002, a las 16h39, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el Dr. Teddy Tandazo, Procurador Judicial del señor Manuel Agustín Granda Granda, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Consejo de Clases y Policías, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. Manifestó que en la demanda no se hace constar las presuntas garantías constitucionales violentadas por la Policía Nacional. Que el actor ha incurrido en actos que motivaron la negativa de la concesión de una condecoración y que las resoluciones están debidamente motivadas. Que no solamente se trata del juicio al que refiere el demandante, sino que en su hoja de vida profesional registra tres causas por sustracción, por atropello y muerte y por pérdida de un revólver del Estado. Que además registra 528 horas de sanciones disciplinarias. Que el Consejo de Clases y Policías actuó ceñido a las leyes y reglamentos institucionales y que es el propio actor quien solicitó la baja voluntaria, por lo que ya no es miembro de la Policía Nacional y las condecoraciones se las concede solamente a los miembros activos. Por todo lo expuesto solicitó se deseche la acción planteada por Manuel Agustín Granda.- El representante de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación de la Directora de Patrocinio y delegada del Procurador General del Estado, expresó que se adhiere a la exposición del abogado defensor de los demandados, por cuanto ha determinado en forma clara la improcedencia de la presente acción. Que el actor no ha demostrado la ilegitimidad del acto administrativo que impugna, como lo estipula la el Art. 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso por improcedente e inadmisible.- El 21 de agosto del 2002, a las 08h30, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional planteado.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 de la Carta Política;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran los siguiente elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole derechos subjetivos consagrados en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave; y,

CUARTO.- La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que tienen que cumplirse los presupuestos que imponen la Constitución y la Ley del Control Constitucional para que opere la acción de amparo. Uno de ellos es la inminencia del daño que, como se ha dicho, es la violación de un derecho fundamental que ocurre al tiempo de presentar la acción o que la amenaza de que se produzca no pueda ser resistida. Este es el fundamento del amparo: proporcionar a las personas un medio ágil e idóneo para evitar se lesionen los derechos o remediar los efectos dañosos. No en vano la Constitución de la República se refiere al amparo como la acción preferente y sumaria para requerir la adopción de medidas *urgentes* destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. Esta situación no se da en caso materia de análisis, pues desde la expedición de la resolución por la que se niega la pretensión del accionante, hasta la fecha de la presentación del amparo, el tiempo ha transcurrido en exceso -prácticamente un año- circunstancia que impide la debida coordinación de los hechos con el Derecho.- Por estas consideraciones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Teddy Tandazo Granda, Procurador Judicial del Suboficial Segundo de Policía (S.P.) Manuel Agustín Granda Granda; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 580-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 580-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Segundo Marcial Mayaguare Remache, Presidente de la Asociación de Comerciantes "Nueva Bahía Porteña", en contra de los señores ex Presidente de la Asociación de Comerciantes "Nueva Bahía Porteña"; Felipe Fortunato Guaycha Presilla; y, Notario Segundo del cantón Machala, en la cual manifiesta:

Que la Asociación que representa es propietaria de un solar signado con el No. 1 de la Manzana A 35, ubicado en la parroquia urbana de Puerto Bolívar, cantón Machala, que lo adquirió mediante escritura pública de compra venta a la Municipalidad del cantón Machala. Que el señor Andrés Enrique Reyes Jordán, en su calidad de Presidente de la Asociación en esa época y con funciones prorrogadas por el lapso de seis mes, en forma fraudulenta procedió a realizar la venta del lote al señor Fortunato Guaycha Presilla, mediante escritura pública ante el Notario Segundo del cantón Machala, sin que exista una Acta de la Asamblea legalmente constituida. Que se ha solicitado por varias ocasiones al ex Presidente el informe sobre la venta del solar realizada el 18 de abril del 2001, sin obtener respuesta. Por lo expuesto y al amparo de las disposiciones que determinan los Arts. 23, numerales 15, 16, 19, 22, 23, 26 y 27; y 95 de la Constitución Política de la República, interpone la acción de amparo constitucional y solicita se disponga el cese de todos y cada uno de los actos que lesionan sus derechos consagrados en la Constitución, en su calidad de representante de los socios de la entidad; se respete y garantice los derechos constantes de la escritura pública de venta del solar No. 1, otorgada por la Municipalidad del Cantón Machala, a nombre de la Asociación y se respete la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos adquiridos mediante el contrato de compra venta de 16 de junio de 1992.- El 22 de agosto del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro, a la que compareció el abogado defensor del ex Presidente de la Asociación de Comerciantes "Nueva Bahía Porteña", ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la acción planteada es ilegal, infundada e improcedente, ya que de acuerdo con disposición expresa de la Ley del Control Constitucional debió presentarse en contra de autoridades de la administración pública. Que el ex Presidente de la Asociación actuó en cumplimiento de una resolución adoptada por la Asamblea General de Socios de la Asociación de Comerciantes de la Nueva Bahía Porteña, a la que concurrieron el 85% de los socios, demostrando la voluntad casi unánime de transferir el dominio del bien raíz a favor del señor Felipe Guaycha Presilla. Que se pretende suspender un acto legítimamente celebrado con todas las formalidades que esta clase de compra venta exige, por lo que solicita se rechace la demanda de amparo constitucional.- El abogado defensor del señor Fortunato Guaycha Presilla, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada es improcedente e ilegal por el fondo y la forma. Que el acto administrativo impugnado proviene de un instrumento público elaborado por Notario, que no es precisamente un administrador o funcionario público, como lo señala el Art. 6 de la Ley Notarial. Que el instrumento público impugnado es un título legítimo contenido en la escritura del Notario Público de 18 de abril del 2001, mediante el cual se celebra la compra venta del predio que fuera de la Asociación de Comerciantes "Nueva Bahía Porteña" a favor del señor Felipe Guaycha Presilla, que cumple con las formalidades que señala la ley y que es un acto legítimo que proviene de la voluntad social de la Asamblea General de Socios de la Asociación de Comerciantes Nueva Bahía Porteña y cuya acta consta en el Libro de la Institución con el registro de los asistentes a las asambleas. Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 26, literal c) de los estatutos sociales, el Presidente es el representante legal de la Asociación, por lo que firmó el instrumento público de 18 de abril del 2001, ante el Notario Segundo del cantón Machala. Por todo lo expuesto solicita se deseche el recurso constitucional planteado por no tener asidero legal.- El abogado defensor del Notario del cantón Machala, manifestó que el Notario Público se pertenece a la institución notarial, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la misma son funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y que en el presente caso ha dado fe de un instrumento público de compra venta que cumple con el Art. 18 de la Ley Notarial. Que por lo expuesto solicita se rechace la improcedente demanda.- El abogado defensor del recurrente, se ratificó en el contenido de la demanda de acción de amparo presentada.- El 3 de septiembre del 2002, el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, resolvió negar el recurso de amparo constitucional planteado por el señor Segundo Marcial Mayaguare Remache.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurran los siguiente elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave;

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la escritura de compra venta celebrada ante Notario Público el 18 de abril del 2001, por la cual se protocoliza el acto de voluntad de la Asamblea General de la Asociación de Comerciantes "Nueva Bahía Porteña" de Puerto Bolívar, celebrada el 7 de abril del 2001, que autoriza al Presidente de la Asociación para que intervenga en la celebración de la escritura de compra venta de un terreno de la Asociación. Al respecto, analizadas las argumentaciones de las partes, los instrumentos que constan del expediente y la normativa legal vigente relacionada con el tema, cave precisar que los notarios están investidos de fe pública para autorizar a requerimiento o voluntad de las partes, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes; es decir se otorgan por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por voluntad de los interesados. Por tanto, constituye deber fundamental de los Notarios "…receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio", en el asunto que estamos tratando el Notario ha cumplido con su obligación legalmente estipulada a solicitud de una organización con personería jurídica, que expresa su voluntad colectiva en la asamblea general de socios, y al proceder así la autoridad no ha violentado preceptos constitucionales;

QUINTO.- Otro de los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es la inminencia de un grave daño; esto es, que el mismo pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo, o que al estar ocurriendo o haber ya

ocurrido, esté latente el daño o la lesión causada, lo que a su vez exige el requerimiento inmediato de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación del derecho constitucionalmente reconocido: En el caso, se torna evidente que el acto impugnado que tiene su origen en la Asamblea General de 7 de abril del 2001, se legaliza mediante escritura pública incorporada en el protocolo de la Notaría Segunda del cantón Machala, con fecha 18 de abril del 2001; habiendo transcurrido a la fecha de presentación de la demanda un año y cuatro meses, cuando la misma debió ser presentada inmediatamente después de realizado el acto impugnado como ilegítimo. La Sala estima que, por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional; y,

SEXTO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la autoridad pública ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. Y es más, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, circunstancia que no aparece en el presente caso. Por las consideraciones que anteceden la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional solicitado por el señor Segundo Marcial Mayaguare Remache, Presidente de la Asociación de Comerciantes "Nueva Bahía Porteña".

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 588-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 588-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 14 de noviembre del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. 588-2002-RA, acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Carlos Humberto Carrera Armas, en contra de los señores Ministro de Bienestar Social y Procurador General del Estado, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa.- En lo principal, analizado el expediente, se establece lo siguiente:

La presente acción de amparo tiene como antecedente el Acuerdo Ministerial No. 1028, suscrito por el señor Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social, el 4 de julio del 2002, mediante el cual el accionante fue designado Interventor de la Fundación Mariana de Jesús, Acuerdo que lo toma en virtud de sus atribuciones legales y tomando en cuenta que los directivos de dicha Fundación han desvirtuado la razón social con que fue creada la Fundación Mariana de Jesús. Razón por la cual, esta Fundación ha sido denunciada en diversas instancias, entre ellas, la Fiscalía del Distrito de Pichincha, en donde se ha incoado una investigación que está en proceso;

Con fecha 10 de julio del 2002, mediante Acuerdo Ministerial No. 1047, el Ministro de Bienestar Social encargado, deroga y deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 1028, fundamentado en el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, desconociendo las responsabilidades de su cargo e incluso la investigación que está en curso en la Fiscalía mentada. La actitud de la autoridad impugnada propugna y ampara la impunidad, la corrupción, la inseguridad jurídica, la inmoralidad de la sociedad ecuatoriana;

Con tales precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador y artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional presenta acción de amparo a fin de que se deje sin efecto, la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 1047 de 10 de julio del año en curso que vulnera sus derechos contemplados en los artículos 22; 23 numeral 13 y 24 de la Norma Suprema;

El 2 de septiembre del 2002, el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, resolvió desechar la acción de amparo propuesta por el doctor Carrera Armas;

Es menester señalar que el amparo constitucional es una acción dirigida en contra de la administración pública por actos que lesionen derechos subjetivos de los particulares en forma singularizada, ello de conformidad a lo estipulado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional;

Que en la especie se impugna el Acuerdo No. 1047 de 10 de julio del 2002, suscrito por el Ministro de Bienestar Social encargado, el mismo que en su artículo único deroga y deja

sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 1028, mediante el cual se dispone la intervención de la Fundación Mariana de Jesús; es claro que este acuerdo no afecta derechos singularizados del accionante, tiene efectos generales para la Fundación (ente compuesto por un conglomerado de individuos), para este acto administrativo existe el trámite específico contemplado en el Art. 276 numeral 2 de la Norma Suprema. Por lo tanto, la vía planteada, es equivocada;

Adicionalmente, no basta que el recurrente enumere los preceptos constitucionales aparentemente vulnerados y que violen sus derechos fundamentales, es necesario que se demuestre fácticamente que el acto administrativo impugnado es inconstitucional porque le afecta grave e irreparablemente sus derechos fundamentales (aquellos inherentes a su persona). Todo lo cual no aparece en el expediente en análisis. Por las consideraciones antes señaladas y atento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional que señala: "*No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida en los siguientes casos……..Respecto de los casos de autoridad pública normativos de carácter general o "erga omnes",* la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el doctor Carlos Humberto Carrera Armas, en contra de los señores Ministro de Bienestar Social y Procurador General del Estado; y,

2. Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 591-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 591-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Ing. Juan Manuel Palacios Vintimilla, en contra de los señores: Director Provincial de Educación del Cañar, Subsecretario de Educación y Cultura del Austro y Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en la cual manifiesta: Que con la aplicación de la Ley de Modernización y Recorte del Tamaño del Estado, la Supervisión Educativa del Nivel Medio se vio reducida a un solo Supervisor en la provincia del Cañar. Que venía actuando como miembro de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio, como consta del oficio No. 020 DPECCr de 1 de febrero del 2000, emitido por el Director Provincial de Educación del Cañar. Que ante la falta de supervisores en ese nivel, el Director de Educación creó una nueva zona de Supervisión Educativa mediante Acuerdo No. 002494-DA de 1 de noviembre del 2000, designando como Supervisor con Acuerdo No. 002496-DA al Dr. Luis Ernesto Medina Regalado. Que el nuevo Director Provincial de Educación del Cañar, en la designación de profesores de Nivel Medio, contravino disposiciones legales y reglamentarias, que no fueron de conocimiento de la Comisión de Ingresos, Cambio y Promociones del Nivel Medio. Que en la sesión de la Comisión realizada el 16 de noviembre del 2001, sin su presencia, se procedió a realizar cuatro designaciones, sin que se sujeten al marco legal ni cumplan con los requisitos establecidos y que las personas nombradas resultan ser familiares de los miembros de la Comisión de Ingresos y Cambios de Nivel Medio. Que mediante oficio No. 424-DPECCr-DS de 17 de diciembre del 2001, presentó su reclamo como miembro de la Comisión solicitando se deje sin efecto las designaciones por ilegales. Que el Director de Educación declaró verbalmente concluido su período como miembro de la Comisión de Ingresos y Cambios del Nivel Medio, siendo la Jefa de División de Supervisión, abrogándose funciones quien convoca a sesión de Asamblea de Supervisión para estructurar las ternas de las diferentes comisiones, sin lograr su objetivo por ser impugnada la legalidad de la sesión. Que el 30 de abril del 2002, el Director de Educación convocó a Asamblea General de supervisores sin escuchar los planteamientos realizados por los dos supervisores del Nivel Medio, procediendo a estructurar la terna sin sujetarse a lo preceptuado en el Art. 9, numeral 2 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, considerando únicamente al peticionario y completando la terna con dos supervisores del Nivel Primario. Que el Director de Educación elige a dos supervisores del Nivel Primario, designándoles miembro principal y suplente. Que el acta de la sesión no ha sido aprobada. Que como consecuencia de este acto ilegal la conformación de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio se halla indebidamente estructurada, por lo que solicitó copias certificadas de la sesión de Asamblea General de supervisores y de la respectiva documentación, siendo entregada una copia simple. Que con oficio No. 188-DPECCr de 22 de mayo del 2002, presentó su apelación ante la Comisión Provincial de Defensa Profesional. Que el Director de Educación en su calidad de Presidente remite al Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro el oficio No. 619-DPECCr de 3 de junio del 2002, en el que le informe sobre la conformación de las ternas para los niveles primario y medio y el reclamo realizado. Que con oficio No. 045-DRE de 13 de junio del 2002, el Subsecretario ratifica lo actuado en la Asamblea General de Supervisores de 30 de abril del 2002, a lo que el Director de Educación mediante oficio No. 836-DPECCr de 17 de junio del 2002, le hace conocer sobre la ratificación de la terna por parte del Subsecretario y da por finalizado su reclamo manifestando "le expreso muy comedidamente, que lamentaré mucho no contestar, en caso de insistir sobre el tema". Que con oficio No. 191-DPECCr-DS de 4 de mayo del

2002, solicitó al Director de Educación se haga conocer a los miembros de la Comisión su apelación y entregó a cada miembro copia del documento. Que en sesión de 26 de junio del 2002, la Comisión resolvió enviar su reclamo a la Comisión Regional de Defensa Profesional el 24 de julio del 2002, irrespetando los términos establecidos en la ley, configurándose el silencio administrativo. Que se han violado los Arts. 23, numerales 9, 15, 26 y 27; y, 24, numeral 10, por lo que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional y solicita cese la actuación de los supervisores del Nivel Primario designados en sus calidades de principal y suplente para integrar la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio y regresen las cosas a su estado anterior.- El 29 de agosto del 2002, se realizó la audiencia pública en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, a la que compareció el actor representado por su abogado defensor quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El abogado defensor de los señores Ministro de Educación y Cultura; Subsecretario de Educación y Cultura del Austro y del Director Provincial de Educación del Cañar, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio en la provincia del Cañar ha sido designada cumpliendo las normas legales establecidas en el Art. 9, numeral segundo del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que el accionante es el único Supervisor de Nivel Medio que existe en la Dirección de Educación del Cañar, por cuanto otros supervisores se habían acogido a la venta de renuncias. Que por ser el Ing. Juan Manuel Palacios Vintimilla el único Supervisor de ese nivel se procedió a designar supervisores del Nivel Primario para que actúen en planteles de educación media de la provincia del Cañar. Que la terna fue legalmente conformada y es necesaria la alternabilidad de los miembros de las comisiones que actúan en el sistema educativo del país. Que la acción producida en la conformación de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio es de carácter administrativo por lo que no son procedentes las apelaciones hacia las comisiones Provincial de Defensa Profesional y Regional 3 de Defensa Profesional. Que la acción planteada no reúne los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se rechace la acción planteada.- El 2 de septiembre del 2002, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, resolvió negar la acción de amparo constitucional.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 de la Carta Política;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional;

CUARTO.- La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Pág. 521, señala que las Constituciones "...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales". La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional; es llamada acción porque no tiene un precedente jurídico; puede ser ejercitada por cualquier persona a efecto de que a través de ella, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o pone en peligro los *bienes protegidos por la Constitución*, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; ello no obstante tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conocemos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o *posible de los derechos constitucionalmente reconocidos.* Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias, como equivocadamente lo señala el Juez de instancia;

QUINTO.- En el caso, sin que en la demanda se precise cual o cuales son los actos de autoridad impugnados, podemos deducir de la misma que se refieren a la indebida conformación de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio, con la inclusión de dos Supervisores de Nivel Primario, asunto que se resolviera en la Asamblea de la referida Comisión, que tuvo lugar el 16 de noviembre del 2001, el posterior oficio No. 619-DPECCr de 3 de junio del 2002, remitido por el Director de Educación en su calidad de Presidente al Subsecretario Regional de

Educación y Cultura del Austro en el que informa sobre la conformación de las ternas para los niveles primario y medio. El oficio No. 045-DRE de 13 de junio del 2002, por el cual el Subsecretario ratifica lo actuado en la Asamblea General de supervisores de 30 de abril del 2002, y el oficio No. 836-DPECCr de 17 de junio del 2002, emitido por el Director de Educación en el que le hace conocer sobre la ratificación de la terna por parte del Subsecretario y da por finalizado su reclamo; todo lo cual a decir del accionante contraría el numeral 2 del Art. 9 de la Ley de Carrera Docente. En lo fundamental, y sin que sean necesarias otras consideraciones, cabe precisar que el amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución; no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo *cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes,* y se cause daño grave e inminente. Por tanto, tratándose de una impugnación de mera legalidad, no procede el amparo constitucional. El accionante está en su derecho de concurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para incoar una acción de impugnación de acto administrativo, la cual puede ser interpuesta por personas naturales o jurídicas "en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante". Por las consideraciones anotadas, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el Ing. Juan Manuel Palacios Vintimilla;

2.- Dejar a salvo el derecho del accionante de recurrir ante las instancias o jueces competentes; y,

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 595-2002-RA

Vocal ponente. Dr. Guillermo Castro Dáger

CASO No. 595-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 15 de noviembre del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. 595-2002-RA, acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Graciela Sper Saud, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Atacames, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa.- En lo principal, analizado el expediente, se establece lo siguiente:

La accionante es propietaria por más de veinte años de un lote de terreno, ubicado en el cantón Atacames, terreno sobre el cual no existe gravamen alguno, ni prohibición judicial para gravar o enajenar, que limite su dominio;

Con fecha 2 de julio del 2002, la señora Sper Saud, concurrió al Departamento de Obras Públicas del Municipio de Atacames, con la finalidad de obtener el permiso de construcción, y cual es su sorpresa que le manifestaron que sobre su terreno existía un proyecto de expropiación, para un supuesto paseo gastronómico;

La señora Sper Saud, rechaza e impugna, la pretensión de declaratoria de utilidad pública de su terreno, por se ilegal, inconstitucional y no apegada a ley. Vulnera las disposiciones constantes en los artículos 30, 31 de la Constitución Política del Estado, 618 del Código Civil; 42 de la Ley de Contratación Pública; 56, 61, 63 y 64 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública; 19, 31, inciso 3º, 4º y 5º y 24 literal c) de la Ley de Desarrollo Agrario; 22, 251 inciso 2º de la Ley de Régimen Municipal y 33 literal j), 63 y 66 literal i) de la Ley Especial de Telecomunicaciones;

Por tanto, conforme al artículo 46 a 52 de la Ley del Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional, a efecto de que se adopten medidas urgentes destinadas a que cese el cumplimiento de la intención del Municipio de Atacames, de despojarle arbitrariamente de su terreno, lo cual le puede causar un daño grave, inminente e irreparable;

El 27 de agosto del 2002, el señor Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, resolvió negar la acción de amparo propuesta por la señora Graciela Sper Saud;

Es menester señalar que el amparo constitucional es una acción dirigida en contra de la administración pública por actos que lesionen derechos subjetivos de los particulares; el accionar de la administración pública debe ser actual o inminente, si no es actual, deben existir una serie de hechos que inexorablemente conduzcan a la comisión u omisión de un acto ilegítimo. En el caso en estudio, la Sala, no puede pronunciarse sobre hechos futuros o inciertos;

Aún más, en la especie, a fojas 28 y 29 del expediente, consta el Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Atacames, realizada el 14 de agosto del 2002, en la que el Concejo resuelve "Suspender todo trámite en el terreno de la señora Graciela Sper o del señor Eliceo Azuero, donde se tiene *proyectado* el paseo gastronómico y artesanal";

Llama la atención de la Sala que, en el libelo de la demanda, el abogado defensor de la accionante, Carlos Nole Paredes, cite una serie de disposiciones legales constantes en cuerpos legales que no tienen relación alguna con el caso en análisis (Ley de Contratación Pública o Ley Especial de Telecomunicaciones), lo que conlleva a que la demanda resulte a todas luces improcedente; y,

Por las consideraciones antes señaladas y atentos a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por la señora Graciela Sper Saud, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Atacames; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los quince días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 618-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO N° 618-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 618-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Germán Naranjo Olaya, Gilberto León Martínez y Salvador Mencías Freire, en contra de los señores Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio de Eloy Alfaro Durán. En lo principal, analizado el expediente, se establece lo siguiente:

Los accionantes son propietarios y legítimos dueños de la lotización Brisas de Durán en el cantón Eloy Alfaro; que ha llegado a su conocimiento que la Municipalidad de Eloy Alfaro Durán ha aprobado una resolución de Concejo en la cual se les pretende desalojar de dicho bien inmueble;

Fundamentan su acción en las disposiciones constantes en los artículos 23 numerales 15, 26 y 27; 24 numerales 10, 13 y 17; 95; 118 y 120 de la "Ley de Control Constitucional". En consecuencia, de conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional plantean acción de amparo constitucional a fin de suspender todo acto administrativo que quiera hacer la Municipalidad de Eloy Alfaro Durán contra la lotización Brisas de Durán que es de su legítima propiedad;

El señor Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, el día 13 de septiembre de 2002, resolvió negar la acción de amparo propuesta por los señores Naranjo Olaya, León Martínez y Mencías Freire;

Es menester señalar que los accionantes plantean su demanda en una resolución de Concejo en la cual se les pretende desalojar del bien raíz, sobre el cual ostentan la propiedad; sin embargo, en el expediente no consta documento alguno que justifique sus aseveraciones (no aparece acto ilegítimo o inconstitucional alguno). En consecuencia, la Sala no puede pronunciarse sobre hechos no probados, futuros o inciertos. Adicionalmente, los recurrentes, fundamentan su acción en una serie de disposiciones legales que no pertenecen a la Ley del Control Constitucional, por lo que tampoco es procedente su tramitación;

La resolución del Concejo impugnada, data de 13 de diciembre del 2000, el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, prescriben todo lo relacionado al amparo constitucional y señalan que ésta es una acción preferente y sumaria para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que viole o pueda violar los derechos consagrados en la Constitución, "y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave"; de lo dicho se desprende que uno de los requisitos para presentar acción de amparo es la *inminencia*, entendiéndosela como la violación de un derecho fundamental que se está produciendo al momento de presentar la acción o debe estar por producirse, de manera que su amenaza no pueda ser resistida, concepto que no compagina con el hecho generador de la acción; esto es, una resolución del Concejo Municipal de Eloy Alfaro Durán del año 2000, por lo que no se puede hablar de inminencia de daño grave, ni de medidas urgentes para repararlo.- Por tanto, sin entrar en mayores consideraciones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- No admitir por improcedente la acción de amparo planteada por los señores Germán Naranjo Olaya, Gilberto León Martínez y Salvador Mencías Freire en contra de los señores Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio de Eloy Alfaro Durán; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 674-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO N° 674-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 28 de noviembre del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 674-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Edgar Ramiro Alulema Centeno, por sus propios derechos, en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Procurador General del Estado. En lo principal y una vez analizado el expediente, se establece, que la presente demanda impugna la resolución tomada por el Tribunal de Disciplina de la Policía nacional, en el que se le inculpa de haber cometido una falta atentatoria o de tercera clase tipificada en el artículo 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, de 19 de julio del 2001; el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, prescriben todo lo relacionado al amparo constitucional y señalan que ésta es una acción preferente y sumaria para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que viole o pueda violar los derechos consagrados en la Constitución, "y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave"; de lo dicho se desprende que uno de los requisitos para presentar acción de amparo es la *inminencia*, entendiéndosela como la violación de un derecho fundamental que se está produciendo al momento de presentar la acción o debe estar por producirse, de manera que su amenaza no pueda ser resistida, concepto que no compagina con el hecho generador de la acción; esto es, la sanción impuesta por dicho Tribunal Disciplinario en julio del 2001 (hace más de un año), por lo que no se puede hablar de inminencia de daño grave, ni de medidas urgentes para repararlo; y,

Por tanto, sin entrar en mayores consideraciones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 numeral 1 del reglamento de trámite de expedientes en el Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- No admitir por improcedente la acción de amparo planteada por el señor Edgar Ramiro Alulema Centeno en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Procurador General del Estado; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiocho de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Segunda Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de diciembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUARANDA - BOLIVAR

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos y garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de la facultad que le conceden los Arts. 64, numeral 1; 163 literales c y f, 194, 195 y 198 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda.

CAPITULO I

CONSTITUCION DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Con domicilio en la ciudad de Guaranda, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley de Régimen Municipal, la presente Ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda, cuyas siglas EMAPA-G, y por ello, con este nombre de identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La EMAPA-G ejercerá su acción en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable; así como de la conducción, regulación y disposición final de las aguas residuales de la ciudad, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Guaranda.

Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPA-G, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Guaranda, en todos sus órdenes, para ello, deberá:

a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Guaranda;

b) Hacer cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen las construcción, mantenimiento, uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;

c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;

d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;

e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas y autorizar y supervisar su correcta utilización;

f) Ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;

g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;

h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;

i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;

j) Establecer las tarifas de acuerdo con la ley y someter al Concejo para su aprobación;

k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;

l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;

m) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución, mantenimiento y comercialización, con autorización del Directorio;

n) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,

o) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda, EMAPA-G, es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7.- ADMINISTRACION.- Estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de la EMAPA-G estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo está representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa; le corresponde fiscalizar, dictar políticas, fijar los objetivos, metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y, solicitar al Concejo Municipal la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.

Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo. Estará integrada por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidos por el Nivel Ejecutivo.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- EL DIRECTORIO.- Estará compuesto por los siguientes miembros:

1.- El Alcalde que lo presidirá o su delegado.

2.- El Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Públicos o de Obras Públicas.

3.- Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar.

4.- Dos representantes de los usuarios, designados por la asamblea de la ciudadanía del cantón.

El Directorio elegirá dentro de sus miembros titulares al Vicepresidente que durará un período de dos años.

Actuará como Secretario del Directorio, el Gerente de la empresa.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

Art. 15.- Los dos primeros vocales durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos; mientras que los subsiguientes durarán en sus funciones por un período de 2 años.

Art. 16.- DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17.- QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Directorio, como todos los demás miembros del Directorio tendrá voto, que será dirimente en caso de empate.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una decisión se requiere del voto de por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;

b) Formular el programa de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas y someterlos a la aprobación del Concejo;

c) Formular proyectos de reglamentos internos generales y específicos de la empresa;

d) Formular los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;

e) Formular las proyecciones financieras;

f) Presentar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo del Gobierno Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 25 de diciembre del cada año;

g) Presentar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;

h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;

i) Designar a los representantes de la empresa para que se integren al Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;

j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;

k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;

l) Conocer y revisar los estudios que requieran la aprobación del Concejo de Gobierno Municipal;

m) Conocer los informes de Gerencia General y los de Auditoría;

n) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso designará al funcionario que lo subrogará;

o) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo del Gobierno Municipal;

p) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos; y,

q) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado la realización de exámenes especiales, cuando a su juicio estimen conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de ser necesario.

Art. 19.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.- Son prohibiciones del Directorio:

a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;

b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;

c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;

d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;

e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;

f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,

g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;

b) Dirimir la votación en caso de empate;

c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;

d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;

e) Someter a consideración del Concejo los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones elaborados por el Directorio;

f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; y,

g) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 21.- El Gerente General será nombrado por el Concejo Municipal de una terna presentada por el Alcalde, en acuerdo con el Directorio, y ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

Art. 22.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23.- REQUISITOS.- El Gerente General debe poseer título universitario, con experiencia mínima de cuatro años en administración de empresas y/o en obras de agua potable y alcantarillado y reunir condiciones de idoneidad requeridas para la Dirección de Empresas Públicas. No mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de Guaranda.

Art. 24.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;

b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;

c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;

d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón Guaranda;

e) Presentar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;

f) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;

g) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;

h) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;

i) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;

j) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;

k) Actuar en el Directorio con voz informativa;

l) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes;

m) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;

n) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecten al buen servicio público;

o) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;

p) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;

q) Contratar directamente a nombre de la empresa hasta USD 5.000,oo, previo proceso de selección; superior a este monto se conformará un Comité Interno de Contrataciones, conforme al artículo 29 de esta ordenanza;

r) Revisar y presentar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría; y,

s) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25.- AUTORIZACIONES.- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

Art. 26.- SUBROGACION.- El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

Art. 27.- DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO.- Actuará como Secretario del Directorio el Gerente de la empresa, tendrá entre sus funciones las siguientes:

a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;

b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;

c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,

d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el reglamento de sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 28.- EL COMITE DE CONTRATACIONES.- Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública; sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO VII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 29.- CONTROL DE LA GESTION.- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será controlada y evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia establecidas por la EMAPA-G y las normas INEN de agua para consumo humano.

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados (de haberlos).

Art. 30.- REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Guaranda, en lo referente a la normativa sobre la prestación del servicio, se sujetará al marco regulatorio que consta en la presente ordenanza.

TITULO VIII

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 31.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.- Son bienes de la EMAPA-G los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad y que bajo el control de la Dirección de Agua Potable hayan estado prestando servicios, se transferirá a la EMAPA-G a partir de su constitución y publicación de la presente ordenanza y los que a futuro adquiera a cualquier título.

Art. 32.- FUENTES DE INGRESOS.- Son fuentes de ingresos de la empresa:

a.- Las contribuciones especiales para obras de agua potable y alcantarillado;

b.- Asignación del Gobierno Municipal de Cantón Guaranda;

c.- Los importes especiales para agua potable y saneamiento;

d.- Las tazas por consumo de agua potable y por utilización de los servicios de alcantarillado;

e.- Las exacciones especiales que el Gobierno Municipal exija de los propietarios de conformidad con la ley;

f.- Los derechos por instalaciones, conexiones y reconexiones;

g.- Asignación del Gobierno en base al Presupuesto General del Estado;

h.- Los honorarios por servicios técnicos prestados a los clientes;

i.- Las pensiones de arrendamiento de aguas tratadas;

j.- Utilidad en inversiones financieras;

k.- Los valores provenientes de la venta de materiales al público;

l.- Arrendamiento de equipos; y,

m.- Producto de multas.

Art. 33.- TARIFAS.- La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo la autosuficiencia financiera de la empresa, con una prestación eficiente del servicio. Para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además, deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, su existiere y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y un abogado contratado para el efecto.

Art. 35.- La empresa se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a la Ordenanza de constitución y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

a) Condonar obligaciones a su favor;

b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,

c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable implementados por la Municipalidad con el apoyo del Programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda, utilizará el personal técnico, administrativo y trabajadores que actualmente preste sus servicios en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

La empresa periódicamente pondrá en funcionamiento las unidades técnicas, financieras y administrativas básicas de conformidad con la disponibilidad de mayores recursos financieros y con personal altamente calificado, previa selección del mismo.

El Gerente está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo, se le concede amplias facultades para resolver todo lo relacionado con la contratación de personas de acuerdo con las necesidades de la EMAPA-G.

CUARTA.- Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

QUINTA.- En general, la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, a los veinte y cinco días del dos mil dos.

f.) Lic. Alberto Coles Tibanlombo, Alcalde del cantón.

f.) Dr. Carlos Domínguez, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Guaranda, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, en sesiones ordinarias llevadas a cabo el 9 y el 24 de septiembre del 2002.

Guaranda, septiembre 25 del 2002.

f.) Dr. Carlos Domínguez, Secretario General del Concejo Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Guaranda, septiembre 25 del 2002. A las 11h30.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese la siguiente Ordenanza Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Guaranda (EMAPA-G), derógase todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial; la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, para su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Alberto Coles Tibanlombo, Alcalde de Guaranda.

CERTIFICO: Que el señor licenciado Alberto Coles Tibanlombo, Alcalde del cantón Guaranda sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza municipal, en Guaranda, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del 2002.

f.) Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Secretario General del Concejo Municipal.